

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI  
ESCUELA DE POSGRADO  
CÓRDOBA – ARGENTINA**



**Especialización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia**

**El Abogado Del Niño.**

*la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el  
proceso judicial argentino.*

**Autor: Bongiovanni Esteban Fabricio**

**DNI: 27.372.047**

**Año 2024.**

**Agradecimiento.**

A mi familia de orígenes italianos, (de parte de padre) Don Vicente Bongiovanni, y españoles (de parte de mi madre), Doña, María del Carmen Escobar, que con su ejemplo de vida, me inculco desde el ejemplo lo que significa la familia, sacrificio por el otro, alegría por sus logros, y tristeza en los tropiezos. Por qué la familia argentina, tiene el honor ser el más fiel exponente de las emociones humanas y de la empatía por el otro, como fuente inagotable de solidaridad; que son la mejor garantía de la supervivencia y sobre todo de la verdadera calidad de vida y por ende felicidad de la persona humana.

## **Contenido**

El abogado del niño: la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial argentino.....	2
Resumen.....	4
Abstract.....	5
Palabras claves.....	6
Keywords .....	6
Planteo del problema .....	7
Objetivos.....	8
i.    Objetivo general.....	8
ii.   Objetivos específicos .....	8
Justificación .....	9
Marco teórico .....	9
Metodología .....	12
Capítulo I. Aspectos preliminares .....	13
1.1.  Aspectos históricos.....	13
1.2.  Aspectos legislativos.....	14
1.3.  Definición de NNA.....	17
Capítulo II. Del paradigma de la situación irregular al de sujeto de derechos...	21
2.1.  Definición de paradigma .....	21
2.2.  El paradigma de la situación irregular .....	23
2.3.  El nuevo paradigma legal .....	24
2.3.1.  Interés superior del niño.....	28
2.3.2.  El derecho de los niños a ser oídos en todo proceso judicial .....	31

2.3.3. Principio de autonomía progresiva y representación legal de los padres.	34
2.3.4. Tutela judicial efectiva .....	38
Capítulo III. La figura del abogado del niño.....	41
3.1. Normativa internacional sobre tutela efectiva de NNA y el abogado del niño.....	44
3.1.1. Declaración de los Derechos del Niño .....	44
3.1.2. Reglas de Beijing.....	46
3.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño .....	47
3.1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	52
3.2. Debates doctrinarios.....	56
3.3. Quiénes pueden ser designados abogados del NNA .....	59
3.4. Quién designa al abogado del niño .....	61
3.5. Los honorarios del abogado del niño.....	63
3.6. Provincia de Buenos Aires .....	65
Capítulo IV. Modificaciones recomendadas en torno a la figura del abogado del NNA .....	70
4.1. Modificaciones a nivel legislativo.....	70
4.2. Listado y honorarios de abogados del niño .....	74
4.3. Formación de los actores intervinientes .....	75
4.4. Participación activa de los niños en el proceso .....	79
Conclusiones .....	81
Bibliografía.....	83
Índice jurisprudencial .....	86

## Resumen

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) han sido reconocidos a lo largo de los años de manera paulatina. De ser considerados objetos de derecho se produce un cambio de paradigma, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño que modifica totalmente el modo de concebirlos y de reconocerlos, visualizándolos en un todo como sujetos de derechos.

Escucharlos y ser tomados en serio, tal cual reza el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, es una obligación para los adultos debido a que la ley argentina los visualiza como sujetos y titulares de derechos. El hecho de que puedan opinar en un proceso judicial y administrativo donde se centran sus intereses e inquietudes los posiciona en un lugar diferente.

Este nuevo paradigma, trajo consigo importantes cambios en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de NNA, y el abogado del niño fue uno de ellos. Esta novedosa figura se erige como aquella institución encargada de acompañar al niño en el ejercicio pleno de sus derechos y de garantizar que será escuchado en todo proceso judicial en el que se ventilen cuestiones de su interés.

Es intención del presente trabajo, establecer las funciones del abogado del niño y resolver el interrogante respecto de su capacidad de tutelar adecuadamente los derechos de los NNA. Se buscará responder a interrogantes tales como: ¿Podemos afirmar que el abogado del niño es quien viene a garantizar el respeto por los derechos de los NNA dentro del proceso judicial? Ante ello es que se abordara la investigación acorde al paradigma de tipo investigativo- cualitativo, procurando comprender desde la bibliografía recopilada y su correspondiente análisis, el abordaje interpretativo que permita un acertado estudio documental sobre la actualidad y desafíos que incumbe a la función del abogado del niño.

## Abstract

The rights of children and adolescents (NNA) have been gradually recognized over the years. If they are considered objects of law, a paradigm shift occurs, starting with the Convention on the Rights of the Child, which completely modifies the way they are conceived and recognized, viewing them as a whole as subjects of rights.

Listening to them and being taken seriously, as stated in Article 12 of the Convention on the Rights of the Child, is an obligation for adults because Argentine law views them as subjects and holders of rights. The fact that they can give their opinion in a judicial and administrative process where their interests and concerns are focused places them in a different place.

This new paradigm brought with it important changes in the recognition and exercise of children's rights, and the child's lawyer was one of them. This new figure stands as the institution in charge of accompanying the child in the full exercise of their rights and guaranteeing that they will be heard in all judicial proceedings in which issues of interest to them are discussed.

It is the intention of this work to establish the functions of the child's lawyer and resolve the question regarding his or her ability to adequately protect the rights of children and adolescents. We will seek to answer questions such as: Can we affirm that the child's lawyer is the one who guarantees respect for the rights of children and adolescents within the judicial process? Given this, the research was approached according to the investigative-qualitative paradigm, seeking to understand from the collected bibliography and its corresponding analysis, the interpretative approach that allows a successful documentary study on the current events and challenges that concern the function of the lawyer of the child

Palabras claves

Ley 26.061 - abogado del niño- interés superior del niño- derechos del niño

Keywords

Law 26,061 - child's lawyer - best interests of the child - rights of the child

## Planteo del problema

En la presente investigación en torno a la figura del abogado del niño, se investigarán las diferentes etapas por las que transitó el ordenamiento jurídico argentino respecto a los derechos de los NNA. En particular, se analizará la transición desde el paradigma de la situación irregular al novedoso paradigma de la protección integral, para finalizar con el análisis de la figura del abogado del niño.

Los ordenamientos jurídicos no pueden analizarse de forma aislada, es decir, no puede abstraerse una ley para intentar comprender una institución particular del derecho. Al contrario, la creación de leyes responde a una serie de preceptos culturales, sociales y religiosos que influyen en el pensamiento de una comunidad en un determinado espacio de tiempo, generando la vigencia de diferentes paradigmas.

El ordenamiento jurídico argentino, logró abandonar el paradigma de la situación irregular cuya principal característica era proteger al niño teniendo en cuenta su incapacidad; al que se lo definía de una manera negativa por lo que no sabe, no puede o no es capaz y se lo confinaba a la dirección de una persona mayor de edad o del Estado. Ello, para enrollarse en el paradigma de la protección integral, que surge con la Convención sobre los Derechos del Niño. Este paradigma considera a los niños como sujetos plenos de derechos y establece el principio del interés superior del niño, como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos. Para lograr la efectiva consagración del principio del interés superior del niño dentro de éste paradigma, se entendió que era necesario crear una figura jurídica capaz de acompañar al niño en la defensa de sus derechos e intereses. Es así que nace el abogado del niño, un letrado especializado en niñez y adolescencia capaz de brindar el acompañamiento requerido.

En este escenario, es que se procurara determinar el rol que ocupa el abogado del niño en la tutela de los derechos de los NNA, todo ello sin apartarse del principio del interés superior del niño, como norte rector en la materia. Ello nos permitirá responder la pregunta que guía la presente investigación: ¿Podemos afirmar que el abogado del niño es quien viene a garantizar el respeto por los derechos de los NNA dentro del proceso judicial?

### Objetivos

#### i. Objetivo general

El principal objetivo de esta investigación se centrará en investigar y analizar la figura del abogado del niño, como novedosa institución del paradigma de la protección integral, capaz de tutelar los derechos y garantías de los NNA considerándolos dentro del proceso judicial.

#### ii. Objetivos específicos

Para alcanzar este objetivo general, será menester transitar por una serie de objetivos específicos, los cuales guiarán la investigación en el sentido correcto:

- Analizar el alcance del concepto de NNA para los diferentes paradigmas que rigieron en la Argentina, desde finales del siglo XIX hasta la actualidad.
- Estudiar el impacto que la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial tuvo respecto de la aplicación de la convención de los derechos del niño y la ley 26061.
- Delimitar el marco de actuación del abogado del niño y las funciones que le competen dentro de un proceso judicial o administrativo

## Justificación

La protección de los derechos de los NNA es desde siempre una materia de importancia político social y de orden público, así como de interés tanto a nivel nacional como regional e inclusive internacional. Sumado a ello, desde mediados del siglo pasado, comenzaron a notarse cambios orientados a considerar al NNA como sujeto de derechos y se comprendió que la protección de sus derechos es una cuestión necesaria y básica para lograr una sociedad con verdadero orden público y paz social. Atento a ello los ordenamientos jurídicos, y por ende sus normas, leyes y reglamentos, se vieron modificadas.

La creación de normas legales responde a una serie de preceptos culturales, morales, sociales y religiosos que influyen en el ordenamiento social y político, dentro de un determinado tiempo y lugar. Se genera entonces la vigencia de un determinado paradigma jurídico social, que establece, crea o deroga, normas y reglamentos destinados a regir, u ordenar las relaciones sociales de un sector social determinado con el resto de la sociedad.

La constante actualidad, en el investigación y análisis del derecho de la familia, radica en una dinámica tal que lleva implícita la necesidad de lograr una integral comprensión del constante dinamismo de la temática. Dado que sus integrantes se encuentran dentro de la primera organización social conocido por el hombre, como es la familia y desde esta misma célula social, se proyectarán sus carencias, conflictos e insertarán también estos, en la sociedad de su tiempo y lugar. Dándose así una natural e inmediata continuidad de estas situaciones, que en primer lugar se originaron dentro del ámbito familiar, donde los más vulnerables son los NNA.

## Marco teórico

En el presente trabajo se estudiará la participación de los NNA en los procesos judiciales, especialmente en los procesos de familia, los cuales los alcanzan la mayoría de las veces, siendo partícipes necesarios y receptores

directos de las consecuencias que implican las resoluciones adoptadas. Pese a su relevancia en los procesos de familia, resulta sumamente complejo su integración en la contienda judicial, generando la motivación de creación de nuevos actores y procedimientos adecuados a las características de ellos. Contemplando diversas formas de promoción de la participación de NNA en función de la edad, la capacidad, confianza y experiencia de cada niño, evaluando su propia situación (Cajiao, y otros, 1998).

Actualmente, el paradigma de protección integral de la niñez y adolescencia, se encuentra vigente en nuestro país desde la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico nacional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a los NNA como sujetos plenos de derechos, por tanto, personas a las cuales se les debe las mismas garantías jurisdiccionales que al resto. Asimismo, se estableció la adecuación de la normativa interna a estos tratados con jerarquía constitucional, obligando así al Estado nacional y a las provincias a brindar las herramientas y recursos judiciales necesarios para hacer cumplir estas prerrogativas.

El interés superior del niño como manda judicial en los procesos en los que están presentes los menores de alguna manera, impera sobre todo en el fuero de familia. El derecho del niño a ser oído en todo asunto que lo compete, teniendo en consideración su grado de madurez, es otro principio judicial respecto de los NNA. De la misma manera el principio de autonomía progresiva, que asegura el ejercicio de sus derechos por sí mismos a medida que avanzan en edad. Todo ellos, conforman un entramado que genera una mayor accesibilidad del niño a la justicia, creando el terreno apto para que ello se produzcan en un marco de armonía.

En el ámbito procesal, el surgimiento de la figura del *abogado del niño* como creación a partir de la Ley Nro. 26.061 de "Protección integral de los

derechos de NNA” a nivel nacional, incorpora aspectos relevantes en este sentido. Pese a ello, la norma carece de reglamentación, lo que impide que las provincias puedan llevarla a la práctica sin mayores conflictos. Tal es así que cada provincia reglamentó esta figura como pudo y según su contexto político-económico. Rescatamos el pensamiento de Othar (2020) “si bien la norma que crea la figura es escueta, el entendimiento del sistema jurídico como un todo permite dilucidar el marco y forma de su ejercicio” (p. 2). Aunque el abogado del niño sea una institución procesal muy interesante y práctica para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, estos vacíos legales no permiten que esta institución pueda desarrollar sus funciones de forma plena y eficaz dentro del marco judicial.

Esta institución procesal tuvo sus contradicciones a lo largo de los años con el Código Civil de Vélez Sarsfield, debido a sus diferencias en determinados aspectos. Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial del año 2015, que tuvo en cuenta otra mirada de los NNA al incorporarse normas que permitan cierto ejercicio autónomo de sus derechos según su edad y grado de madurez, ambas legislaciones se combinaron en pos de los menores. Así, podemos hablar actualmente de una capacidad y autonomía progresiva de estos sujetos, dándoles las libertades civiles y procesales que les correspondería según basamento científico, psicológico y social.

La problemática reside entonces en el modo de implementar la participación de los NNA en los procesos judiciales de familia, en pos de proteger sus derechos fundamentales y garantizar su adecuada intervención. La mirada está puesta en concientizar a los operarios jurídicos, al sistema judicial y a la sociedad toda, de la importancia de la protección de nuestros NNA, los cuales son el futuro de esta sociedad. Ampliar el trabajo interdisciplinario y las herramientas específicas para que las intervenciones de los niños sean amenas, sin generar daños en sus experiencias y relaciones vinculares.

Con el desarrollo del presente trabajo trataremos de poner luz sobre el asunto jurisdiccional en el fuero de familia, analizando sobre los distintas vías procesales y herramientas jurisdiccionales que actualmente se encuentran a disposición de los NNA. Determinando si los mismos son efectivos para una correcta defensa de sus derechos y estableciendo si se pueden implementar mejoras para que no se vea obstruido sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia, derecho a ser oídos y representados en sus intereses.

### Metodología

En cuanto a la metodología utilizada, se emprenderá una investigación desde el paradigma cualitativo –descriptivo, que en palabras de Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio (1991), “es aquella que busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (p. 80).

Se utilizara la técnica de investigación basada en la recopilación y análisis documental, con el objetivo de abordar desde el presente trabajo académico el de comenzar comprendiendo, los diversos paradigmas por los que transitaron los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la República Argentina para desde allí, lograr interpretar los importantes cambios que la figura del abogado del niño trae al ordenamiento jurídico respecto a la tutela y defensa de los derechos de la familia, los niños, niñas y adolescentes.

## Capítulo I. Aspectos preliminares

### 1.1. Aspectos históricos

La Corte Federal de los Estados Unidos ha sido pionera en el reconocimiento de las garantías procesales de los NNA y, específicamente, del derecho a contar con un abogado. En este último sentido, es preciso hacer referencia al caso “Gault” de 1967. Gerald Gault fue arrestado a la edad de 15 años por hacer llamadas telefónicas obscenas a su vecina. En ese momento, él estaba bajo *probation*, porque meses atrás había sido encontrado con otro chico que había robado una billetera de la cartera de una señora. Cuando fue detenido por las llamadas telefónicas, sus padres estaban trabajando, de hecho, los padres no supieron que su hijo estaba detenido hasta mucho más tarde, cuando fueron notificados de la realización de la audiencia que se realizaría pocas horas después. La audiencia fue meramente forma, y el tribunal dijo que el chico necesitaba protección del sistema judicial. Durante la audiencia, el juez no le advirtió que tenía derecho a permanecer en silencio, tampoco le dijo que tenía derecho a un abogado. Gault fue colocado en la *Arizona State Industrial School* durante seis años, por perturbar la paz.

Si Gault hubiese sido tratado como un adulto, habría sido condenado, como máximo a 60 días de prisión con un máximo de 50 dólares de multa. Ante la imposibilidad de recurrir la decisión, los padres interpusieron un *habeas corpus*, que fue desestimado. Esa desestimación fue recurrida ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. La decisión de del alto tribunal estableció que una persona que no ha cumplido 18 años tiene los siguientes derechos procesales básicos: a ser informado de todos los cargos, a recibir consejo, a controlar la prueba, a no ser obligado a declarar contra sí mismo. La Corte Federal también dijo que el joven necesitaba asistencia legal para poder comprender sus problemas con la ley, para poder comprender más inteligentemente los hechos e insistió en la necesidad de un procedimiento

llevado regularmente (Kemelmajer de Carlucci & Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, 2014).

El inicio de la protección de los menores se remonta a 1882 con la creación del Patronato de la Infancia, dotado de facultades para intervenir sobre los niños que se hallaran en situación de peligro. La posterior creación de los Tribunales de Menores, fue la respuesta institucional al problema. En 1919 se sanciona la Ley de Patronato de Menores, que pone un marco reglamentario a los acontecido en la realidad de los hechos, estableciendo políticas publicas direccionadas a los niños pobres vistos como una amenaza, poniéndolos bajo la tutela del Estado.

Este paradigma basado en la tutela de un sujeto carente de derechos comienza a desmembrarse con la sanción de la CDN, la posterior incorporación de los tratados internacionales a nuestra constitución, y finalmente la sanción de la ley 26.061. Estos instrumentos legislativos vienen a instaurar un nuevo paradigma de protección integral de los NNyA, reconociéndolos como personas portadoras de derechos. Se reconocen y respetan una serie de derechos fundamentales de las infancias, como el derecho al acceso a la justicia y el derecho a una tutela efectiva en un proceso judicial, sin discriminación alguna debido a su edad. La figura del abogado del niño se incorpora como garantía de cumplimiento de varios de estos derechos humanos reconocidos a las infancias.

## 1.2. Aspectos legislativos

La protección integral de los derechos de la niñez, introducido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>1</sup> (CDN), de rango constitucional, fue el motor de cambio en la concepción del niño como sujeto de derecho, dejando atrás la figura de menor objeto de derecho, poniendo a la persona menor de edad en un pie de igualdad de aquellas mayores de edad, estableciendo el uso y goce de todos los derechos (civiles, políticos,

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

económicos, sociales, culturales, entre otros). Dicha Convención produjo que los Estados firmantes adapten sus normativas internas a los derechos del NNA.

El primer eslabón de cambio en Argentina fue incorporado con la reforma constitucional de 1994, donde se introdujo los tratados internacionales, dotándolo de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22). Posteriormente, en el año 2005 se promulgó la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de disminuir las diferencias en los derechos de las personas menores de edad. Luego, de manera progresiva, algunas de las jurisdicciones provinciales sancionaron sus propias normas al respecto, análogas a la nacional.

En todas estas legislaciones, referidas a la niñez y a la protección de los derechos de los niños, se puede observar que tienen en común, los conceptos de capacidad progresiva, su derecho a ser oídos y el principio de interés superior del niño, eje central en la redacción de la CDN. Entendiéndola como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías (artículo 3 ley 26.061). Tanto la CDN como la ley 26.061, consagran la participación del NNA en el proceso, a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, haciendo uso de su derecho a ser representados por un abogado para todo procedimiento judicial o administrativo que los involucren.

Podemos entonces observar dos etapas en el reconocimiento de la participación de los NNA en los procesos judiciales: una anterior a la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial y otra posterior. La primera a su vez, la subdividimos en una primera parte antes de la suscripción de la Convención de los Derechos del Niño y otra con posterioridad, aunque antes de la vigencia del Nuevo Código Civil. Nos interesa destacar la situación habida en la jurisprudencia en esta segunda sub etapa, ya que podemos apreciar existía cierto conflicto normativo entre los principios internacionales y las normas internas. Los diversos fallos intentaron compatibilizar los lineamientos el Código Civil de ese entonces con los preceptos indicados por la Convención de los

Derechos del Niño, arribando en ocasiones a disimiles resultados. A modo ejemplificativo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil<sup>2</sup> se manifestó en un fallo en contra de la procedencia de la participación del niño en el proceso de determinación del régimen de visitas, argumentando ser un menor impúber. Empero el magistrado no dice nada respecto de la capacidad progresiva que puede tener el niño, en atención a los lineamientos de la Convención, amén de su edad, contradiciendo el documento internacional. Este criterio se repite en un fallo de la Corte Suprema de la provincia de Mendoza<sup>3</sup>. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil<sup>4</sup> manifestó estar resguardado el interés superior del niño por intermedio de la participación del Asesor de Menores, no permitiendo de esta forma la designación de un abogado para dos niños de 5 y 9 años, con fundamento en su edad. Por el otro lado, encontramos fallos de idéntica etapa, que han permitido una mejor interpretación, a nuestro criterio. Así por ejemplo la Corte Suprema de Justicia de Santiago del Estero<sup>5</sup>, quien permitió la participación de las niñas en el proceso sobre régimen de visitas, con la asistencia de un letrado especializado. Compatibilizando de este modo la Convención de los Derechos del Niño, con las normas del derecho interno argentino vigentes al momento. O la Cámara Nacional de Apelaciones<sup>6</sup>, que permitió la participación de un niño de 3 años, mediante asistencia letrada, en un proceso en el cual se dirimía su tenencia entre sus progenitores. El argumento de la Cámara residió en la posibilidad de que el niño, a través del apoyo de su letrado, pueda formar su propio juicio (Zitelli, 2022).

---

<sup>2</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, “B.L.A.E. c/ G.Y.A. s/ régimen de visitas”, sentencia del 15 de octubre de 2013.

<sup>3</sup> Corte Suprema de la provincia de Mendoza, “M.G. c/ P.C.A. s/ recurso de hecho deducido por la defensora oficial de M.S.M., sentencia de fecha 26 de junio de 2012.

<sup>4</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, “Y.S. y Y.T. y otros s/ incidente familia”, sentencia de fecha 13 de diciembre de 2012.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia de Santiago del Estero, “G.M.S. c/ J.V.L”, sentencia de fecha 26 de octubre de 2010.

<sup>6</sup> Cámara Nacional de Apelaciones, sala R, “T.F.H. c/ A.M.A.M. s/ tenencia de hijo”, sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011.

En el año 2005 se sanciona la ley 26.061 y en el año 2014 se sanciona el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, mediante ley 26.994. Este último, si bien mantiene la representación legal por parte de sus padres de los menores de edad (art. 101) y prevé la representación complementaria del ministerio público (art. 103), incorpora modificaciones al régimen anterior. Así, prevé la participación en los procesos de NNA, cuando sean afectados directos, el derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta (art. 707) También se otorga la posibilidad de participar con asistencia letrada en circunstancias de conflicto de intereses (art. 26, segundo párrafo) y a participar en la toma de decisiones sobre su persona (art. 26, tercer párrafo) Ambas normas conforman la base sobre la que deberá erguirse el resto de las prerrogativas, con el fin último de amparar a las infancias vulnerables.

### 1.3. Definición de NNA

De manera previa al análisis de los elementos que nos competen, nos detendremos por un momento en las definiciones que se le han otorgado a los términos niño, niña y adolescente desde diversas disciplinas. El objetivo de ello, reside en poder identificar el sujeto sobre el cual trabajaremos, de manera acabada y específica.

La CDN, sobre la cual nos adentraremos luego, considera niño a todo ser humano menor de 18 años, permitiendo una definición clara y precisa, la cual surge de su artículo 1. Podemos comprender que esta acepción abarca no solo a niños, sino a niñas y adolescentes. Cuando nos referimos a la infancia, la misma es separada en una primera infancia, que abarca desde la gestación hasta los 7 años, y una segunda infancia concerniente entre los 8 y los 10 años de edad (Jaramillo, 2007) Según la Organización Mundial de la Salud la adolescencia es el período comprendido entre los 10 y los 19 años de edad, distinguiendo una primera adolescencia, precoz o temprana, hasta los 14 años, de una adolescencia tardía. Esta etapa se define como compleja, que marca la

transición desde la niñez a la etapa adulta, en la cual se producen cambios físicos, sociales, psicológicos, biológicos e intelectuales.<sup>7</sup>

Sea cual fuere la definición que escojamos, a lo largo de la historia el concepto de infancia ha sido complejo de definir, debido sobre todo a que posee un elemento histórico y cultural, que modifica su concepción a lo largo del paso del tiempo. Casas (1998) afirma que la idea de infancia es el resultado de un consenso social, y no una realidad social universal y objetiva. En un escueto repaso histórico sobre la mirada social de los niños a nivel mundial, hasta el siglo IV se concibe al infante como dependiente e indefenso. A partir del siglo XV la concepción gira en torno a la idea de que los niños son malos de nacimiento, para luego volver a una mirada sobre los niños como indefensos, necesarios de estar al cuidado de alguien, definiéndolos como propiedad de un adulto. Luego, en el siglo XVI se logra observar al niño como un ser humano más, aunque inacabado, como un adulto pequeño. En esta misma época, y hasta el siglo XVII, se incorpora la mirada de la bondad innata del niño y su inocencia. En el siglo XVIII se le otorga la categoría de infante, pero con la condición de un faltante para llegar a ser sujeto pleno de derechos. A partir del siglo XX, y gracias a los movimientos a nivel mundial a favor de las infancias, se toma a los niños como sujetos sociales de derechos (Jaramillo, 2007).

Para los historiadores de la infancia, la niñez ha adquirido un lugar emblemático de interés a partir del siglo XX, no solo para el estudio de diversas disciplinas, sino para una variedad de instituciones y las propias políticas del Estado. No siendo como consecuencia posible hablar de *una* infancia, sino de *las* infancias (Carli, s.f.).

Si nos referimos específicamente a la Argentina, los trabajos desde diversas disciplinas que abordan la individualización de la infancia datan del siglo XIX, no encontrando documentos anteriores a la fecha. A finales del siglo

---

<sup>7</sup> Organización Mundial de la Salud (1990) *Las condiciones de la salud en las Américas*. Washington.

XIX los discursos sobre la preocupación de las infancias se vuelven más habituales, refiriendo a la familia y la responsabilidad de esta sobre el rumbo de los niños. Así, se imponen limitaciones a las prácticas hasta entonces habituales en los vínculos de padres e hijos. Asimismo, se avanza sobre la reglamentación de la niñez judicializada e institucionalizada y el binomio madre-hijo. Permitiendo abrir una puerta inagotable de miradas para poder analizar las infancias (Lionetti & Miguez, 2010).

Las miradas actuales abandonan el enfoque androcéntrico de la expresión niño, como sujeto universal y homogéneo, el cual no alcanza a cubrir todas las representaciones existentes en la realidad. Por tal motivo es que se acuña el término de las infancias, abarcativo de todos los niños, niñas y adolescentes. Hay muchas maneras de ser niño o niña, y el lenguaje intenta receptor dicha heterogeneidad.

En referencia a los principales actores sociales que ha permitido una mirada diferente sobre la infancia, podemos mencionar la labor de grupos activistas que lucharon en el correr de los tiempos por los derechos de las infancias. La mayoría de ellos abogados, acompañados de profesionales de otras disciplinas, que han debido exiliarse en tiempos de gobiernos de facto. Rescatamos la labor de la abogada y docente universitaria Alicia Pierini, quien participó activamente en el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos<sup>8</sup>, tomando contacto con la situación jurídica de adolescentes privados de su libertad, por haber cometido delitos. El conocimiento de esta situación lleva a la letrada a conformar en 1987 el Servicio Solidario de Defensoría de Menores, con el apoyo financiero de la agencia Råda Barner<sup>9</sup>. Por otro costado, señalamos la labor del pediatra y maestro de escuela Norberto Liwski, quien tuvo un rol fundamental en la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de los NNA. Debido a su militancia, durante el golpe militar del año

---

<sup>8</sup> Organismo de derechos humanos, fundado en el año 1976, en vísperas de la dictadura militar, conformado por iglesias cristianas.

<sup>9</sup> Sede sueca de Save The Children, fundada en Inglaterra en 1919.

1976 fue secuestrado y torturado, siendo liberado en el año 1982. Luego de ello, su relación con organizaciones de derechos humanos se acrecentó, vinculándose con Abuelas de Plaza de Mayo. Hacia las cosas, a fines de los '80 participó en la redacción de la Convención de los Derechos del Niño, convocado por las propias Naciones Unidas, como asesor de la redacción final del documento. Su mayor aporte fue la incorporación del debate en torno al derecho a la identidad de los NNA, el cual fue receptado en la Convención en los artículos 7 y 8. Finalmente, traemos a colación la labor realizada por Emilio García Méndez. El letrado debió exiliarse en el período del gobierno de facto argentino, regresando nuevamente en la década del '80 para crear la fundación "Pibes Unidos". En el año 1990 ingresa a la oficina de UNICEF Brasil en el área de los derechos del niño, y participando en las reformas legislativas de los países de la región. Todos estos actores sociales, de la mano de otros tantos, han permitido mediante su labor conjunta, alcanzar la definición de niñez que transitamos en la actualidad (Grinberg, 2013).

## Capítulo II. Del paradigma de la situación irregular al de sujeto de derechos

### 2.1. Definición de paradigma

Los paradigmas son “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica” (Kuhn, 1971, pág. 13). Es así que se un paradigma, resulta en un determinado modelo de interpretación o pensamiento que rige a una determinada disciplina en un momento concreto. Dado que, en principio, el término fuera elaborado para las ciencias naturales, y luego con la necesidad de adquirir status de ciencia de las ciencias sociales, y la necesidad de adquirir rango de ciencia objetiva, es tomado como termino también de uso propio. Thomas Kuhn (1971) fue quién teorizó sobre el término paradigma durante la década de 1960. Este autor, manifestó que la historia de las ciencias no es una acumulación de conocimientos a través del tiempo, sino que debe ser entendida como un continuo cambio de paradigmas.

El autor plantea que la historia es cíclica en cuanto a los paradigmas y se reiteran las mismas etapas con el paso del tiempo: 1) establecimiento del paradigma; 2) ciencia normal: significa investigación basada firmemente en una o más realizaciones científicas pasadas, realizaciones que alguna comunidad científica particular reconoce, durante cierto tiempo, como fundamento para su práctica posterior; 3) luego, el paradigma entra en crisis, lo que nos lleva a la tercera etapa: esto sucede porque el paradigma no es capaz de resolver todos los problemas planteados. Los científicos comienzan a cuestionar los métodos y surgen nuevos paradigmas que compiten entre sí para determinar cuál de ellos es el más adecuado; 4) revolución científica: es el momento del reemplazo de un paradigma, o parte de él, por un nuevo paradigma incompatible con el primero; 5) en esta etapa es en la que se establece un nuevo paradigma que será considerado como ciencia normal. El ciclo vuelve a comenzar. Una vez que un paradigma es abandonado, jamás se vuelve a él. No hay un tiempo

mínimo o máximo de duración de un paradigma. Un paradigma, es un modo de ver el mundo y los fenómenos que en él ocurren. Khun (1971) consideraba que “No puede interpretarse ninguna historia natural sin, al menos, cierto caudal implícito de creencias metodológicas y teóricas entrelazadas, que permite la selección, la evaluación y la crítica” (p. 34). Es importante realizar una aclaración respecto de la utilización del término paradigma. Su autor, no consideraba el mismo aplicable a las ciencias sociales ya que calificaba a éstas como disciplinas pre-paradigmáticas, es decir: carentes de consenso, por lo tanto, inmaduras. Sin embargo, hay consenso en la utilización del término en las ciencias sociales, pero como aclara Follari (2000), “se usa el termino en un sentido intuitivo para señalar las diversas entidades que son más abarcativas que simplemente una teoría; una serie de teorías concatenadas, una tradición teórica, una cierta forma de organización de la conceptualización con consecuencias para la investigación, etc.” (p.111).

Por lo tanto, hablar de paradigmas en el derecho, implica establecer un conjunto de normas e interpretaciones de normas que marcan el sentido de las leyes en un determinado periodo de tiempo y espacio. Es importante lograr diferenciar los paradigmas que se trataran en esta tesis ya que, a través de ellos, se podrá analizar que se entiende por derecho del niño, las capacidades que les competen a sus actores y la posibilidad de expresarse y ser oídos a la luz de dos paradigmas bien diferenciados como lo son el de la situación irregular y el de la protección integral. Vale, aclarar que las denominaciones utilizadas en los paradigmas no se encuentran definidas de manera explícita en ninguna legislación en particular. Ellas son una construcción doctrinaria latinoamericana, basada en el análisis de las diferentes legislaciones. Al respecto, Mary Beloff (1999) quien es una destacada jurista en la materia establece sobre lo dicho: “Es importante recordar aquí que la categorización de estos modelos o sistemas como de la situación irregular y de la protección integral ha sido producto de elaboraciones teóricas latinoamericanas posteriores a la ratificación de la Convención Internacional, y no aparece en el

ámbito europeo o norteamericano” (p. 16). En los capítulos siguientes se realizará una descripción detallada de ellos, comparándolos a la luz de instituciones como: la capacidad, la adopción, la patria potestad y el derecho a participar en juicio como parte. También se podrá apreciar el proceso cambio de un paradigma a otro. Gradualmente, los doctrinarios pusieron en eje problemáticas del paradigma de la situación irregular que no podían ser resueltas bajo su modelo. Como respuesta a estas incapacidades, surge una nueva manera de ver el mundo, y con ella, nacimiento de un nuevo paradigma, el de la protección integral.

## 2.2. El paradigma de la situación irregular

La observancia y sobre todo la protección de los derechos de las personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad, es una tarea perteneciente a los Estados modernos, y sobre todo a la función legislativa del legislador. Dado que la protección de los derechos de los NNA no ha sido una tarea sencilla de llevar adelante por los Estados debido a la especial vulnerabilidad que presenta este particular grupo etario, (desde la concepción hasta los dieciocho años inclusive) y la gran cantidad de factores que entran en juego al hablar sobre la NNA, actualización de constante debido a los números cambios y hechos que los afectan a diario. En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008 se estableció lo siguiente “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho” (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008). Si bien, la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se realizó bajo la órbita del paradigma de la protección integral, este pasaje resalta la intención de toda la legislación sobre la niñez: tratar de mejorar la situación del sujeto vulnerable, en este caso, los menores de edad. La doctrina de la situación irregular surge en el siglo XIX como un

modo de resguardar los derechos de los vulnerables y dar una solución a la precaria situación en la que se encontraban los menores de edad.

La doctrina/paradigma de la situación irregular, resulta en un modelo de interpretación o pensamiento que rigió la vida de los adultos y la de los menores hasta la entrada en vigencia de la CDN. Tal como se refirió en el capítulo 1, el paradigma de la situación irregular, representó una manera de ver el mundo y en especial, a los menores de edad. Es importante, entender el contexto histórico y social en el que nace éste paradigma para poder realizar una correcta interpretación de sus preceptos. Esta doctrina se encuentra representada por un conjunto de normas que consideran a los menores como incompletos e incapaces y los conciben como objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales, en palabras de Antonio Carlos Gomes da Costa (citado en Beloff, 2011), “una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces”. Beloff (2011) menciona que el paradigma de la situación irregular, comienza a idearse a fines del siglo XIX como respuesta al régimen penal de esa época, en el que se equiparaba a los niños con los adultos y se los alojaba en cárceles comunes. Se gestó como un movimiento protectorio de los derechos de los menores, que propiciaba morigerar su sufrimiento al colocarlos en instituciones penales adecuadas para su edad. Se consideró que los cambios realizados en el régimen penal eran convenientes, por lo que se creyó oportuno trasladar esta doctrina protectora a todos los ámbitos sociales. Ante el caso de un menor que se encontraba desviado o desprotegido, el Estado era el encargado de solucionar estas cuestiones a través de instituciones que abarcaban todos los ámbitos de su vida.

### 2.3. El nuevo paradigma legal

El nuevo paradigma que observa a los NNA como pleno sujetos de derechos, se incorpora de manera definitiva a nuestro ordenamiento mediante

el nuevo ordenamiento civil. Las modificaciones fundamentales del Nuevo Código Civil y Comercial versan sobre:

- Reconocer a los NNA el principio de la capacidad o autonomía progresiva
- Dejar sin efecto las incapacidades basadas en la edad
- Incorporar el llamado *diálogo de fuentes*, el cual determina que, frente a la coexistencia de diversas normativas, será menester que el operador judicial haga una composición, que permita considerar la legislación nacional e internacional, aplicable al caso concreto.
- Determina que en cada caso concreto deba analizarse la situación específica (Zitelli, 2022).

El principio del debido proceso, entiendo como tal al “conjunto de garantías básicas y esenciales que actualmente se estiman eficaces para la protección de los derechos de todos los justiciables y que a la vez permiten (...) que el proceso se lleve a cabo de una forma racional y equitativa, de modo que culmine con una decisión justa y legítima” (Contreras Rojas, 2021, pág. 140), juega un rol fundamental en el entendimiento de los derechos de los NNA dentro de los procesos judiciales. Este principio asegura que los derechos fundamentales no serán vulnerados en el proceso judicial, y asegura la participación de los principales interesados en la resolución del conflicto, garantizando un trato igualitario y no discriminatorio. Para que las desigualdades que existen puertas afuera de la justicia no sean replicadas en la participación del pleito, y se asegure un debido proceso, las instituciones deberán adoptar medidas respecto de aquellos grupos vulnerados en algún aspecto. Dentro de estos últimos se encuentran los niños y niñas, sobre los cuales se reconoce con mayor fuerza ciertos derechos básicos con el fin de salvar las desigualdades que su condición etaria le otorga.

En este sentido, es dable aclarar que será el debido proceso el que deba adaptarse a las infancias, y no a la inversa. Quedará entonces en manos del

Estado la adopción de medidas tendientes a asegurar la debida participación de los NNA en las contiendas judiciales. Resulta claro el concepto vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la adopción de estas protecciones corresponde a la familia, la comunidad, la sociedad o el Estado al que pertenece el niño, quienes deberán tender a protegerlos íntegramente con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre”<sup>10</sup>

Suponiendo la posibilidad de acceder a la justicia, sobrepasando sus condiciones de vulnerabilidad debido a la edad, los niños se encontrarán dentro de Tribunales con una serie de barreras de acceso. El lenguaje complicado y un espacio altamente formal, en conjunto con situaciones intimidantes para los menores, será propicios para su revictimización.

Bajo este paradigma los NNA podrán ser parte de cualquier proceso judicial, cuando este tenga vinculación de algún modo con sus derechos. En el presente trabajo no interesa centrarnos en los procesos de familia, entendiendo como tales a aquellos que se tramitan en el fuero de familia y que “tiene por objeto establecer los efectos del cambio en la situación familiar, así como otorgar una regulación de las relaciones patrimoniales y personales de los miembros de la familia durante el proceso” (Soletto Muñoz, s.f.).

Como mencionamos ut supra, la incorporación en el año 1994, de los tratados internacionales a la Constitución Argentina, dio lugar al llamado *bloqueo de constitucionalidad federal*. Este reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional, y su posterior incorporación al ordenamiento interno, impactó en las instituciones familiares, naciendo una *constitucionalización del derecho de familia*, siendo la persona el eje de protección (Brunetti, 2014, pág. 40).

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, de fecha 9 de marzo de 2018, párrafo 196.

Sobre el Estado recae la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. En la esfera del poder judicial, el juez de familia será el encargado de observar el ordenamiento normativo, efectuando el control constitucional pertinente, asegurando el cumplimiento de los derechos humanos.

Por otro costado, en la propia CDN, en su artículo 1, los Estados partes “se comprometen a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos”. Entonces, en el plano legislativo, se sanciona la Ley Nro. 26.061 en el año 2005, denominada “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, y su decreto reglamentario Nro. 415/06. Esta norma viene a modificar el sistema vigente anterior establecido por la Ley Nro. 10.903 del año 1919, denominada de “Patronato de la Infancia” <sup>11</sup>.

Esta norma contiene una serie de preceptos que importan la traducción de la CDN en el ordenamiento interno. Así, el nuevo cuerpo normativo permite: i) Incorporar la perspectiva de derechos en la asistencia de los niños; ii) Desjudicializar los problemas sociales, evitando la estigmatización; iii) Profundizar las políticas públicas para las infancias; iv) Promover la asociación del Estado nacional, provincial y municipal, y demás organizaciones.

La Ley 26.601 contiene una primera parte general de garantías, principios y derechos que conforman a columna vertebral sobre la cual se desarrolla el resto del esquema legal. Y si bien puede considerarse una reiteración de los principios mencionados en la CDN, resulta interesante que hayan sido receptados en el ordenamiento interno de manera clara y precisa.

Podemos mencionar como los principios fundamentales receptados en la ley: i) Principio de integralidad, universalidad y no discriminación -art. 1 y 2-; ii)

---

<sup>11</sup> Esta Ley 10.903 presentaba un alto grado de contenido punitivo y de control y, en consecuencia, un accionar basado en la institucionalización y judicialización de los niños en situación de pobreza.

Protección específica -art. 33, 39 y 40-; iii) Interés superior del niño -art. 1 y 3-; iv) Garantía de prioridad -art. 5-; v) Principio de efectividad -art. 29, 30 y 31-; vi) Principio de co-responsabilidad -art. 5, 6 y 7- (Murga & Anzola, 2011).

Dentro de los derechos reconocidos a los NNyA, mencionamos a modo ejemplificativo: derecho a la vida (art. 8), derecho a la dignidad y a la integridad personal (art. 9 y 22), derecho a la vida privada e identidad familiar (art. 10), derecho a la identidad (art. 11), derecho al deporte y al juego recreativo (art. 20), derecho a la libertad (art. 19), entre otros. Si nos centramos específicamente en los procedimientos judiciales, el cuerpo normativo recoge los derechos a ser oído (art. 24 y 27) y garantías mínimas de procedimiento (art. 27).

Luego de reconocer estos derechos y garantías, y de establecer principios, la misma norma regula la composición y el funcionamiento de los órganos encargados de aplicarla. Asimismo, establece los lineamientos para desarrollar las políticas públicas y las medidas de protección para las situaciones de vulneración de los derechos de las infancias.

### 2.3.1. Interés superior del niño

El principio del Interés Superior del Niño (ISN) tiene su origen histórico en el derecho anglosajón, en donde se consideró que este principio solucionaría los problemas judiciales de familia. Específicamente en la *Child Welfare and Adoption Assistance Act* de 1980 de los Estados Unidos de América <sup>12</sup>. Desde allí, se comenzó un camino hasta la actualidad, de incorporación y perfeccionamiento del mismo.

A nivel internacional, se adopta, en cierta medida, por primera vez en la Convención de Ginebra de 1924, cuando se reconocen los derechos de los

---

<sup>12</sup> Luego se vio reflejada en la Convención sobre de los Derechos de los Niño y de las Niñas de las Naciones Unidas de 1989 y en The Children Act de 1989 en Inglaterra.

niños y niñas, estableciendo su prioridad con la frase “primero los niños”. Luego, se recepta de manera plena en el artículo 3 sobre la CDN.

En nuestro ordenamiento jurídico, la propia ley de protección integral de los derechos de NNA reconoce de manera expresa en su artículo 1 que “los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño” Luego, se introduce en este concepto afirmando que “se entiende por interés superior de NNA la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos” (art. 3) Por su parte, el Código Civil, nos ayuda a delimitar etariamente a los niños, siendo menores de edad aquellos que aún no han cumplido 18 años. Por otro lado, aquellos menores que hayan cumplido 13 años serán colocados en la categoría de adolescentes (art. 25).

A lo largo de todos estos años, el alcance del ISN ha ido mutando de manera conjunta con el reconocimiento progresivo de los derechos de los niños. Cuando los NNA eran considerados objetos dependientes de sus padres, el ISN vino a resaltar la importancia de reconocer a los menores como personas. Luego, reconocidas las infancias como portadoras de derechos, el principio colabora con los límites para que estos no sean vulnerados (Cillero Bruñol, 2001, pág. 37).

Si bien el ISN es un concepto jurídico indeterminado y vago, que para cierta parte de la doctrina impide una interpretación uniforme, y con ella la consecuente falta de seguridad jurídica en las resoluciones que lo aplican, es catalogado como el principio *recto-guía*<sup>13</sup>. Podemos esbozar una definición diciendo que es “la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña” (López Contreras, 2012, pág.

---

<sup>13</sup> Mencionado de esta forma por el Comité de derechos de los niños y niñas.

55). Es decir, hace referencia al bienestar de los NNyA por sobre cualquier otra circunstancia.

Llevado a la práctica judicial, en cualquier proceso en el que se vea afectado de alguna manera un niño, se deberá preponderar la máxima tutela de todos sus derechos, por sobre encima de cualquier otro derecho que pueda encontrarse en juego. El juez será quien deba aplicarlo en sus decisiones judiciales, sirviendo este principio de ISN como instrumento de interpretación de todas las normas aplicables y como marco referencial para el desarrollo del debido proceso. Todo ello, sin importar el rol que ocupe el niño, el tipo de proceso de que se trate o si sus intereses son afectados de manera directa o indirecta (Contreras Rojas, 2021).

El contenido del ISN tampoco se encuentra claramente especificado, ya que dependerá de cada caso en particular. Siendo un interés general que deberá ser llenado teniendo en cuenta las características propias del niño en cuestión, es decir su desarrollo, edad, nivel madurativo, contexto social y económico, y demás particularidades de su ámbito. Paralelamente, se deberán tener en consideración los sentimientos y deseos del NNyA, de acuerdo a su edad y desarrollo, y sus necesidades físicas y educativas.

La doctrina especializada habla de la *predictibilidad*, consistente en la tarea del juez de determinar los posibles efectos que su decisión imparta sobre el ámbito de vida del menor afectado, evaluando las modificaciones que ella generaría. Según Aguilar (2008) consiste en establecer “la perspectiva de una evaluación previsible de la situación de las partes concernidas” (p. 243).

Con todo ello, el juzgador deberá adoptar cualquier medida que estime pertinente, para proteger los derechos de las infancias. Esto, con preferencia sobre cualquier otro sujeto involucrado en la contienda, sean sus propios padres, terceros o el mismo Estado. Así, el ISN se traduce en una visión infantocéntrica o puerocéntrica, que determinará que la creación de normas y la

interpretación de las mismas a la hora de aplicarlas se realice a través de este principio fundamental. (Aguilar, 2008, pág. 234)

El ISN implica una garantía de protección integral de sus derechos, entendiendo dentro de ellos a los expresamente declarados como tal por el ordenamiento jurídico. Podemos afirmar que se trata de un principio jurídico garantista (Cillero Bruñol, 2001), entendiendo que no es una sugerencia para los poderes de Estado. Por el contrario, su aplicación se vuelve una manda judicial, imperativa para las autoridades que deban tomar decisiones que de algún modo afecten a los NNA.

### 2.3.2. El derecho de los niños a ser oídos en todo proceso judicial

Otro principio considerado fundamental es el derecho del niño a ser oído en todo proceso judicial en el que sus intereses se vean involucrados. Ello toma importancia relevante en los procesos de familia, ya que se los considera un partícipe del núcleo familiar, y por ende interesados en las decisiones. El Código Civil así lo recepta en su art. 707, aclarando que la opinión vertida “debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso”

En el plano internacional, concretamente la CDN reconoce el derecho a ser oído en su art. 12. Establece que todo niño en condiciones de formarse un juicio propio tendrá derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten. Otro instrumento internacional importantes son las 100 Reglas de Brasilia <sup>14</sup>, la cuales en la Regla Nro. 78 receptan el derecho a ser oído y el acceso a la justicia de los NNA, con especial protección debido a su estado de vulnerabilidad. Especialmente consagra que los actos judiciales en presencia de niños se deberán realizar utilizando un lenguaje sencillo, evitando formalismos

---

<sup>14</sup> Las 100 Reglas de Brasilia fueron suscriptas en el año 2008, en Brasil y tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación.

innecesarios y en salas adecuadas, siempre para lograr la mejor adecuación del proceso al menor, y no a la inversa.

En este sentido la Comisión Americana de Derechos Humanos indicó “se consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños, en los procesos en que se determinen sus derechos.”<sup>15</sup> Este derecho debe implementarse con las previsiones adecuadas para que los NNA intervengan de modo adecuado, sin que se generen perjuicios en su interés. Asimismo, para que el menor tenga la posibilidad efectiva de influenciar en la toma de decisiones, a través de su opinión.

El Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación General 12 (2009) expuso que los Estados deben partir de la premisa de que los NNA tiene la capacidad de formar su opinión autónoma y que esta tiene derecho a ser expresada. Esto es, sin imponer límite de edad alguno. Así, la Observación General 14 (2013). amplía lo anterior, diciendo que la situación de que el niño sea demasiado pequeño o se encuentre dentro de grupos vulnerables, como pueden serlo pueblos originarios, migrantes, pobres o discapacitados, no lo priva del derecho a emitir su opinión ni disminuye la importancia con que ésta debe ser tenida en cuenta.

De la mano con el principio del Interés Superior del Niño, ya que no podríamos considerar cumplimentado el primero sin que el NNA sea escuchado. Su derecho a ser oído debe comprenderse de modo congruente con la intervención de sus padres, pero nunca supliendo los tutores al propio niño. Al decir de Pettigiani (2006) “es imprescindible conocer de boca propia del niño cuáles son las sensaciones que experimenta” (p. 75). El juzgador debe contar con una impresión personal y directa del niño involucrado.

Pero oír al niño no implicará acatar sus deseos de manera irrefutable, sino simplemente servirá para acercarle al magistrado la opinión del menor

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”, 2013.

implicado en el proceso. Luego, con la aplicación de una serie de herramientas, el juez decidirá qué es lo mejor para el niño. Debe oírse al niño tantas veces como sea necesario y en cualquier instancia y oportunidad del proceso. Entonces, de manera paralela al derecho a ser escuchado, encontramos el deber del juez de tomar en cuenta esta opinión vertida, y valorarla según el grado de discernimiento del menor, y la cuestión debatida (González de Vicel, 2013, pág. 235). Según Couso (2006) la opinión del niño presenta mayor peso frente a las demás circunstancias, debiendo el juez a la hora de reflexionar sobre diferentes soluciones, ofrecerle mayor peso a la alternativa escogida por el menor.

El derecho a ser oído es una manera de libertad de expresión, siendo una forma de exteriorizar la libertad de pensamiento, que aparece solo cuando el pensamiento se pone en palabras (Morello de Ramirez & Morello, s.f.). El niño, como sujeto de derecho, no puede estar ajeno a estas libertades fundamentales. Y si bien no se fija una edad para que el niño pueda ejercer este derecho, quedará en manos del juez contar con los recursos necesarios para poder acceder a esta opinión, de acuerdo a la franja etaria y madurez del menor involucrado. Así, la manda judicial abarca a todo niño que tenga algo para decir en un proceso que lo afecte de alguna manera, aun en lenguaje no verbal. La comprensión de estas expresiones exige tiempo para los NNA y la apertura de quien desea oírlo (Couso, 2006).

Según la autora González de Vicel (2013), existen ciertos parámetros que deben ser tenidos en consideración a la hora de oír a un niño en un proceso:

- Libertad para emitir opinión: entendiendo que para ello será menester informar de manera anticipada al menor sobre lo que sucederá en la entrevista con el juez, así como los datos esenciales debatidos en el proceso, para que pueda formar su opinión.
- Entorno adecuado: la necesidad de la adecuación de los espacios con el fin de evitar la intimidación del niño, evitando salas de

audiencia, presencia de demasiado adultos o formalidades extremas. La autora sostiene el despacho del juez como un lugar ameno.

- Visualización como un derecho personal: el magistrado y el niño son las únicas personas netamente necesarias. Representante, asesor letrado o equipo interdisciplinario solo estarán presentes si el niño así lo requiere o lo autoriza.
- Concentración y disponibilidad para la escucha: escuchar a las infancias requiere en primer lugar del respeto. Luego, serán necesarias técnicas y atención por parte del juez para decodificar lo que el niño dice no solo a través de sus palabras, sino también en el silencio y la expresión corporal.
- La escucha judicial es una opción: debe ser entendido como una opción para el niño, aunque asegurando el juez que la citación llega a su destinatario, sin la obstaculización de representantes o padres.

A modo de ejemplo de aplicación de todos estos elementos, mencionamos el caso de una niña de 10 años, la cual formaba parte de un proceso de adopción. Sus guardadores informaron al Tribunal que la pequeña se ponía especialmente mal cada vez que viajaban a la ciudad en donde tenía sede el juzgado, debido a vivencias anteriores de abandono y abusos. Por ello es que la jueza decidió trasladarse a la vivienda de la menor, que luego de unos momentos la tomó de la mano y la llevó al jardín. Allí, después de una charla en la que mostró su preocupación por otros hermanos a los que extrañaba, dijo *“ahora sí quiero que me adopten”* (González de Vicel, 2013, pág. 239)

### 2.3.3. Principio de autonomía progresiva y representación legal de los padres.

Un tercer principio que consideramos relevante es el principio de autonomía progresiva, concepto que surge en Europa en el siglo XVIII con la corriente de la Ilustración, que defendía la igualdad y la libertad. Kant (1999), uno de sus principales pensadores, manifestó “la ilustración es la salida del hombre de su autoculpable minoría de edad. La minoría de edad significa la incapacidad de

servirse de su propio entendimiento sin la guía de otro” Y, aunque a la luz del paradigma de la protección integral, este concepto podría ser debatido, dio inicio a la autonomía progresiva tal como se la concibe en la actualidad.

Podemos definir al principio de autonomía progresiva tomando las palabras de Herrera (2015), que lo determina como “el reconocimiento de la adquisición gradual de aptitudes y cualidades madurativas de las niñas, niños y adolescentes” (p. 78).

En nuestra legislación este principio se encuentra como tal en el propio Código Civil, artículo 639, haciendo referencia a los parámetros que rigen la responsabilidad parental. Menciona la manda legal que la autonomía estará dada por las características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, y generando menor grado de representación de los padres respecto de sus derechos a medida que aumenta la autonomía del menor. Es decir, incidirá de manera directa sobre la responsabilidad parental, buscando que los padres acompañen y orienten a sus hijos en el ejercicio de sus derechos, en lugar de ejercerlos por ellos. Observamos como el sistema de representación que suple la falta de capacidad de ejercicio de sus derechos de los menores, se caracteriza por ser flexible y no rígido. Es decir, a mayor autonomía por el propio desarrollo del NNA, disminuye la representación del padre.

La responsabilidad parental entonces evolucionará paulatinamente, teniendo un protagonismo relevante sobre las decisiones en los primeros años de vida del niño, avanzando luego hacia una función de supervisión con el fin de facilitar el tránsito del NNA a una total autodeterminación. (Nieto, 2020) Así podemos decir que el ejercicio de la patria potestad pasará por tres estadios diferentes: la representación, la asistencia y la cooperación.

Pese a esta incorporación en nuestro ordenamiento jurídico interno del año 2015, el principio de autonomía progresiva se encontraba anteriormente instaurado por la CDN (art. 5 y 12). Esta convención no solo reconoció los derechos humanos de NNA, sino que estableció un modo de ejercerlos de

modo autónomo, denominado autonomía progresiva. Tomamos la aclaración de Magistris (s.f.) al decir que “no se trata de un ejercicio progresivo de derechos, sino de una autonomización progresiva en el ejercicio de los derechos, de acuerdo a la etapa vital en la que se encuentren” Claro ejemplo es el derecho a la vida, que no podría ejercerse de manera literalmente progresiva. Se entiende que ser niño no es ser menos adulto, siendo la niñez y la adolescencia maneras de ser persona, con igual valor que cualquier otra etapa de la vida.

El análisis en conjunto de los artículos 5 y 12 de la CDN nos lleva a tres elementos fundamentales para el ejercicio de la autonomía progresiva: i) El Estado deberá respetar la responsabilidad de los padres, evitando injerir en la vida familiar; ii) Los padres o representantes deberán dotar al niño de las herramientas necesarias para que puedan ejercer sus derechos; iii) Los NNA podrán ejercer sus propios derechos a medida que evolucione en sus facultades. Es decir, tres esferas actuando en consonancia del ejercicio de los derechos fundamentales de los menores.

Ahora bien, de igual modo que lo desarrollado en los apartados anteriores, el contenido del concepto de autonomía progresiva dependerá de cada caso en particular. Pese a ello, en este caso podemos tomar de la psicología las diversas fases de evolución del niño, para tener una diferenciación etaria de referencia. Y si bien no son contundentes, y deberán ser contrastadas con cada menor en particular, sirven de referencia. Jean Piaget describió los procesos mentales de los NNA, distinguiendo entre:

- Infante o niño: desde el nacimiento hasta la edad de 7 u 8 años, ya que ellos no diferencian entre lo subjetivo y lo objetivo.
- Impúber: a partir de los 7 o 9 años los menores son capaces de llegar a conclusiones lógicas. Hasta los 12 años se desarrolla una etapa de operación concreta del desarrollo cognitivo, comenzando a razonar de manera abstracta, pudiendo establecer y alcanzar una meta. Dentro de esta categoría, a partir de los 10 años, se comienza a

adentrar en lo que se llama pre adolescencia, con una serie de cambios biológicos y cognitivos, particulares en cada niño.

- Menor adulto: Se alcanza con la maduración de los caracteres sexuales, y es la madurez infantil o pubertad. Desde los 14 años el niño posee niveles intelectuales y cognitivos similares a los de un adulto. (Mason, 2004)

Otra herramienta a utilizar para determinar el grado de autonomía que posee un menor es observar su desarrollo. La Organización Mundial de la Salud al definir el desarrollo del niño, hace referencia al despliegue de todas sus potencialidades, alcanzando los aspectos físicos, socioafectivos, lingüísticos, cognitivos, de motricidad y temperamentales <sup>16</sup>. De la mano de ello se deberá analizar si el niño puede comprender acabadamente lo que se le dice, los alcances de su comprensión, si puede comunicarse y su manera, si puede razonar sobre las alternativas planteadas y si está en condiciones de formar un juicio propio (Kemelmajer de Carlucci & Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, 2014). Finalmente, será relevante también el tipo de decisión a tomar, ya que una persona, cualquiera sea la edad, puede tener capacidad para decidir sobre ciertas situaciones, pero no tenerla frente a otras.

En lo que respecta a la Ley 26.061, la misma reconoce el derecho de los NNyA a participar activamente en el procedimiento judicial y a recurrir al superior cuando una decisión los afecte (art. 27) Esta posibilidad de participación de los niños estará ligada con la autonomía progresiva, aunque no limitándola sino buscado los medios que permitan acceder a ella. Entonces, el niño ejercerá sus derechos a través de una representante legal, como veremos apartados más adelante. Será tarea del magistrado y demás actores implementar los medios para permitir la adecuada participación del menor en el proceso, de acuerdo a su desarrollo.

---

<sup>16</sup> Organización Mundial de la Salud (s.f.) *Salud de la madre, del recién nacido, del niño y del adolescente. Desarrollo.*

#### 2.3.4. Tutela judicial efectiva

Un aspecto fundamental, que debe regir todos los procesos en los cuales se encuentren involucrados NNA, es la tutela judicial efectiva. Ésta debe permitir tanto acceder a la justicia, como permanecer durante todo el desarrollo del proceso, para culminar con su efectividad al momento de ejecutarse la sentencia. La falta de tutela judicial en cualquiera de estos momentos del proceso, deja a los infantes en una situación de desamparo ante la propia justicia.

El Estado no cumple con la tutela judicial efectiva, es decir el acceso a la justicia para todas las personas que así lo requieran, con el solo hecho de la gratuidad del proceso. Sino será menester una serie de acciones positivas, como la posibilidad de realizar denuncias de manera virtual, por ejemplo. En otras palabras, acercar la justicia a la población en general. Asimismo, la tutela debe estar presente en todo el proceso judicial, hasta la sentencia y su posterior efectivo cumplimiento.

La tutela judicial efectiva es abarcativo de tres conceptos, los cuales no compiten entre sí: i) la celeridad; ii) la eficacia y iii) la tutela diferenciada. La celeridad refiere al derecho a obtener una sentencia en un plazo razonable, sin dilaciones ni demoras. La rapidez en la respuesta judicial refiere a un proceso sin trabas, con soluciones simples que permitan el avance de la causa. La demora prolongada incide de manera directa y negativa en las expectativas de las partes, logrando el desánimo de los justiciables, que sienten una pérdida de energía, tiempo y dinero. Llegando de esta manera a una desacreditación de la tarea de los jueces y un descreimiento en referencia a la seguridad jurídica (Los principios del proceso de familia. La Ley 9120, 2022). Si nos referimos a la norma, encontramos en el Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 543 que, al referirse a alimentos, señala que tramitan por el proceso más breve y que no se acumulan con otra pretensión. En la misma línea, el artículo 547 del

mismo cuerpo normativo, indica que el recurso contra la sentencia de alimentos no tiene carácter suspensivo.

En referencia a la tutela diferenciada, hacemos referencia a mecanismos simplificadores, que pueden llegar a sustituir el propio juicio de conocimiento, poniendo en funcionamiento institutos procesales que garantizan una respuesta judicial oportuna, sobre todo en referencia al tiempo. Habitualmente estos mecanismos no resuelven el fondo del conflicto, pero brindan soluciones rápidas protegiendo ciertos derechos en un tiempo razonable. Para mencionar algunos ejemplos traemos a colación los alimentos provisorios en un juicio de filiación, la prohibición de salir del país a deudores alimentarios, la inscripción en el registro de obstructores del vínculo familiar según Ley Nro. 7.644, o en el registro de deudores alimentarios según Ley Nro. 6.879. Si nos remitimos puntalmente al Código Civil y Comercial hayamos el artículo 550, que permite la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, definitivos o convenidos. En el mismo sentido, el artículo 551, que refiere a la responsabilidad solidaria por deuda alimentaria de quien incumplió la orden judicial de descontar a su dependiente.

En este sentido el Poder Judicial lo garantiza con las oficinas tutelares, sobre todo en asuntos que refieren a la violencia familiar y de género. Brindando medidas que ofrecen seguridad a la urgencia, empero no resuelven el conflicto familiar de fondo.

Dentro de este apartado no debemos olvidarnos de mencionar a la oficiosidad que debe regir el proceso de familia. El principio de oficiosidad refiere al rol fundamental que debe cumplir el juez de familia, que deben decidir sobre la resolución del proceso. En palabras de Morello (1986) “la justicia se familia se erige como una justicia de acompañamiento o protección, donde la tarea del magistrado excede la de simplemente decidir el conflicto mediante la sentencia.” (p. 305) El Código Civil y Comercial lo recepta de esta manera en el artículo 709, en donde nos indica que el impulso procesal en los procesos de

familia se encuentra en manos del juez. Exceptuando aquellos procesos de índole puramente económica, en donde las partes son capaces.

La oficiosidad comprende, por un lado, la iniciativa e impulso procesal de oficio, pudiendo el juez de oficio disponer medidas de protección de las personas (artículo 721 del Código Civil). Asimismo, en referencia a proceso en particular, el juez se encuentra facultado a iniciar el proceso de adopción de oficio (artículo 616 del Código Civil) y a tomar decisiones en referencia al ejercicio de la responsabilidad parental, aun cuando las partes no lo hayan solicitado (artículo 651 del Código Civil). Por otro lado, la oficiosidad alcanza a la iniciativa probatoria, ya que al magistrado de familia le interesa alcanzar la verdad real. La iniciativa probatoria refiere a la atribución de adquirir las pruebas cuando no han sido producidas por ninguna de las partes, o incluso ordenar alguna prueba no ofrecida. Un ejemplo de ello lo manda el artículo 579 del Código Civil, que refiere a las acciones de filiación, e indica que se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que puede surgir a pedido de parte o de oficio.

En definitiva, las normas le otorgan al juez de familia ciertas facultades que los jueces de otros procesos no poseen, justificando ello en la necesidad de la búsqueda real de la verdad y en los intereses en juego.

### Capítulo III. La figura del abogado del niño

Con la sanción de la Ley de Protección Integral de NNA se deroga la Ley de Patronato de Menores, la cual reconocía a los niños como objeto de tutela de derechos. La nueva normativa implica una serie de modificaciones en el ordenamiento judicial, sobre todo deslegitimando los remedios judiciales tutelares y modificando las funciones de los defensores públicos de menores (Rodríguez, 2009).

Específicamente el artículo 27 de la ley reconoce a los menores su derecho a una defensa técnica y material en todo proceso judicial o administrativo en que sus derechos puedan verse vulnerados de alguna manera. A su vez, el decreto reglamentario 415/06, aclara respecto al art. 27 inc. c) que la designación de un abogado por parte del NNyA es independiente de la representación promiscua del ministerio pupilar. Ese derecho se podrá ejercer cualquiera sea la edad del niño, aunque sus pretensiones, expresadas por el abogado, serán tenidas en consideración en vista de su grado de madurez y desarrollo. De esta manera se garantizan los derechos fundamentales sobre los que nos explayamos en el capítulo anterior, y se presenta el interés del niño como autónomo dentro del proceso, separado del de sus padres o cualquier otro participante del proceso judicial.

La misma Ley 26.061 se encarga de manifestar que el letrado escogido debe ser “preferentemente especializado en niñez y adolescencia”. Claro está que el fin será la efectiva representación de sus derechos en el pleito.

En esta línea las 100 Reglas de Brasilia, suscriptas por nuestro país, prevén el desarrollo de actividades por parte del Estado para capacitar, concientizar y formar profesionales orientados a la atención de personas en situación de vulnerabilidad. Dentro de estos se encuentran los NNA, y los abogados que los patrocinan deberían presentar una capacitación suficientemente especializada en el asunto.

Ni en la Ley 26.061 ni en su decreto reglamentario se establece quién designará al abogado del niño. Es seguro que el Tribunal deberá tomar los recaudos necesarios para que el abogado no pertenezca al círculo íntimo de sus padres o tutores, con el fin de evitar un posible conflicto de intereses. Lo que, si hace el decreto 415/06 en este sentido, es impulsar a las provincias a tomar las medidas suficientes tendientes a garantizar el acceso a la justicia de las infancias y su debido patrocinio letrado. En algunas provincias, como Buenos Aires, existe una nómina de abogados especializados en niñez y adolescencia, dentro de los cuales se escoge a los letrados en caso de designaciones de oficio<sup>17</sup>. Sin embargo, cuando por el desarrollo madurativo del niño, él mismo pueda escoger un abogado, podrá designar a cualquiera, aunque se encuentre fuera de la nómina (Othar, 2020) Resulta importante aclarar que el hecho de reconocer a un niño capacidad para participar en un proceso judicial no implica necesariamente que posea capacidad para escoger al letrado. Esto irá de la mano del principio de capacidad progresiva, y será en juez de la causa en última instancia, quien lo determine.

Por otro lado, la incorporación al proceso del abogado del niño puede realizarse por pedido de parte o de oficio. Esto último ya que el amparo de los derechos y garantías reconocidos para los NNA son de orden público.

Respecto a los honorarios del letrado escogido para patrocinar al niño en el proceso judicial, existen diversas reglamentaciones provinciales al respecto, aunque la mayoría apunta a que sean cubiertos por los progenitores en caso de poseer solvencia, o por el Estado en su reemplazo. La provincia de Buenos Aires, por ejemplo, determina que deberán ser abonados en un 50% por el Estado y lo restante por los progenitores del menor. En el caso de NNA en situaciones de vulnerabilidad extrema o con padres insolventes, deberá la

---

<sup>17</sup> El Colegio Público de Abogados de Capital Federal posee un servicio gratuito denominado "Registro de Abogados Amigos de los Niños. En igual sentido, en Santa Cruz se creó el Registro Provincial de Abogados Patrocinantes de Niños, Niñas y Adolescentes.

provincia afrontar el total de los emolumentos.<sup>18</sup> Lamentablemente, muchos son los reclamos de los letrados hacia el gobierno, debido al retraso en el abono de sus honorarios, situación que genera la poca participación de los abogados en la tarea. Vale destacar también la posible confusión de intereses que podría generarse en el caso del pago por parte de los padres del niño, toda vez que estos deben estar debidamente diferenciados y el letrado patrocinar exclusivamente al menor, de manera totalmente independiente de sus progenitores.

En este marco, las funciones del abogado del niño, cuando este sea designado, serán:

- Prestar sus conocimientos técnicos para ayudar a una resolución de un conflicto específico.
- Responder al interés del niño, prestando lealtad a su defendido.
- Separarse de toda forma de paternalismo, escuchando al niño de manera independiente de la opinión de sus padres.
- Comunicar todo lo que suceda en el proceso e instruirlo para la toma de decisiones.
- Respetar la confidencialidad con el niño.
- Ofrecer prueba, y todo acto tendiente a que se avance en el proceso judicial (Novella, 2010, pág. 147).

Entonces, el abogado del niño deberá asesorar al menor, informando todas sus posibilidades, riesgos y beneficios, para que el patrocinado pueda tomar una decisión, la que será defendida en el proceso por el propio abogado. El abogado del niño no cumplirá una función de representación, sino que patrocinará al menor, logrando una activa participación del niño en el proceso, y no actuando en lugar de él.

---

<sup>18</sup> Ley Provincial de Buenos Aires Nro. 14.568, "Registro de abogados del niño"

### 3.1. Normativa internacional sobre tutela efectiva de NNyA y el abogado del niño.

Antes de avanzar, posaremos nuestra mirada en los organismos existentes a nivel internacional, analizando las posturas esgrimidas en diferentes documentos, observaciones o discursos. Asimismo, resaltaremos los acuerdos y tratados internacionales en los que ha sido parte nuestro país, generando un impacto en las legislaciones internas. Finalmente, nos avocaremos a resoluciones de tribunales internacionales. Todo ello, en lógica referencia a los derechos de NNyA inmersos de alguna manera en procesos judiciales, sobre todo relacionado a temas de familia. Así como también, el reflejo de la figura del abogado del niño a nivel supranacional.

#### 3.1.1. Declaración de los Derechos del Niño

Como antecedente encontramos la Declaración de Ginebra, del año 1924, suscripta por la entonces llamada Sociedad de las Naciones Unidas. Propuesta por la fundadora de Save The Children, Eglantyne Jeeb, en este documento se reconoce la existencia de derechos específicos de los niños, y la responsabilidad de los adultos de protegerlos. Nacida en el contexto de la Primera Guerra Mundial, solo contenía 5 artículos.

Culminada la Segunda Guerra Mundial se funda la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tal como la conocemos en la actualidad. En 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Años más tarde, frente a las deficiencias que observaron entre esta declaración y la firmada en Ginebra, es que decidieron suscribir la denominada Declaración de los Derechos de Niño (DDN). Así las cosas, el 20 de noviembre de 1959 se firma por parte de todos los Estados miembros de la ONU, este documento. Los 78 países aprueban por unanimidad la Resolución de la Asamblea general Nro. 1386, generando el primer conceso internacional respecto a los derechos que competen a las infancias.

La DDN no posee un articulado específico respecto al rango etario que alcanza a las personas englobadas en el término *niños*. Situación que abre un debate doctrinario sobre todo en referencia a los derechos de las personas por nacer. Pese a esta deficiencia, la declaración establece 10 derechos básicos en referencia a las infancias: 1) derecho a la igualdad; 2) derecho a una protección especial; 3) derecho a una nacionalidad y un nombre; 4) derecho a una vivienda, cuidados médicos y alimentación; 5) derecho a la educación; 6) derecho a ser comprendidos; 7) derecho a las actividades recreativas; 8) derecho a ser los primeros en recibir ayuda; 9) derecho a no ser abandonados, explotados o tratados de formas crueles; 10) derecho a ser criados en hermandad universal.

Avanzando en la materia, en el año 1966 se suscriben el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Mediante ellos los Estados miembros de Naciones Unidas se comprometen a defender la igualdad de derechos, incluyendo la de los niños y sus derechos a la educación y a la protección. En el año 1968 la Conferencia Internacional de Derechos Humanos evaluar el progreso de los países luego de 20 años de aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta oportunidad también se planifica un trabajo en conjunto para el futuro, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, incluyendo a los NNA. En el año 1973 la Organización Internacional del Trabajo aprueba la Convención Nro. 138, la cual fija como mínimo la edad de 18 años para desarrollar tareas laborales peligrosas para la salud, la seguridad o la moral. Y al año siguiente, es decir en 1974, debido a la preocupación por la gran vulnerabilidad de mujeres y niños en situaciones de conflicto y emergencia, se sanciona la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. La misma prohíbe a los Estados que se encuentren atravesando estas situaciones, encarcelar y atacar a niños y mujeres de la población civil, protegiendo la inviolabilidad de sus derechos. Todas estas convenciones nos enseñan que los

NNA comienzan, de manera progresiva, a estar presentes de otro modo en todos los asuntos que se tratan a nivel internacional, protegiendo en todo momento sus derechos fundamentales.

Así las cosas, en 1978 Polonia presentó un proyecto para elaborar una Convención de los derechos del niño. Sus intenciones referían a la sanción de la misma en el mismo año en que se celebraría el año internacional del niño, es decir en 1979, solo un año después. Pero Polonia subestimó la labor y el tiempo que acarrearía dicha tarea. En una primera consulta celebrada con los restantes países sobre el documento presentado por Polonia, mucho criticaron el hecho de tratarse de una reformulación de los derechos ya reconocidos. Planteando entonces la necesidad de abrir un debate que duraría más de 10 años (O'Donell, 2021).

### 3.1.2. Reglas de Beijín

Llamadas concretamente Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, fueron adoptadas por Resolución 40/33 de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 28 de noviembre de 1985. Las reglas explican en detalle los principios que debe contener un sistema de justicia que propicie el interés superior del niño. Las Reglas deben ser aplicadas bajo el principio de imparcialidad y no discriminación, es decir sin realizar diferencia alguna basada en la raza, nacionalidad, religión o situación económica de la familia del NNA.

El objetivo principal de las Reglas de Beijín es promover el bienestar del menor y asegurar que cualquier respuesta frente a un menor que incurra en actos de delincuencia sean siempre proporcionales, tanto a las circunstancias de comisión del delito, como del menor que llevó a cabo el acto. Si bien, como podemos observar, refieren con especial énfasis a la justicia penal, en cierto modo pueden ser trasladadas a todo NNA que se encuentren inmiscuido en un proceso judicial, cualquiera sea el motivo.

El documento de las Reglas de Beijín se encuentra estructurado en seis partes: En la primera parte encontramos los principios generales, tales como el alcance de las reglas, definiciones, objetivo de la justicia que involucra a menores, determinación de la mayoría de edad penal, el derecho de los menores, la protección a la intimidad y el alcance de las facultades discrecionales. En la segunda parte encontramos lo relativo a la investigación y el procesamiento, es decir el primer contacto del menor con la justicia, la remisión de los casos, la especialización policial requerida y lo relativo a la prisión preventiva. Luego, en la tercera parte se refiere a la sentencia y la resolución, definiendo quiénes son las autoridades competentes para dictar sentencia en estos supuestos, el asesoramiento jurídico y derechos que les competen a los padres o tutores del niño, los principios rectores de la sentencia, la existencia de una pluralidad de medidas resolutorias, la prevención de demoras innecesarias y la conformación de registros. En la parte cuarta se refiere al tratamiento de los menores fuera de los establecimientos penitenciarios y en la quinta parte el tratamiento dentro de las cárceles. Finalmente, la sexta parte hace referencia a la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas públicas.

Aunque sin adentrarnos en el plano del derecho penal, a simple vista muchas de estas reglas han quedado atrasada en el tiempo, empero el interés que nos merecen refiere a las generalidades que plantean, en referencia al contacto de los NNA con la justicia.

### 3.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño

Continuando con el relato del apartado que antecede, el día 20 de noviembre de 1989, en ocasión del trigésimo aniversario de la firma de la DDN, se aprobó de manera unánime la Convención de los Derechos del Niño (CDN). La principal diferencia de esta Convención con los anteriores documentos reside en la fuerza vinculante que posee respecto de los Estados partes, situación que no acontecía en las anteriores.

Los objetivos principales que se persiguen con la CDN son considerar al niño como pleno sujeto de derechos y aclarar el alcance de los derechos reconocidos. Luego, establecer un organismo encargado de velar por la plena observancia de ellos. La CDN, conformada por 54 artículos, sienta sus bases en una serie de principios rectores, a saber: i) el interés superior de las infancias; ii) la no discriminación; iii) el derecho a la vida y el desarrollo; iv) derecho a ser escuchado.

Ingresando al análisis del articulado, un elemento interesante de la CDN es la definición del alcance de *niño*, en su artículo 1, haciendo referencia a toda persona menor de 18 años. Siempre con la salvedad de que las leyes aplicables de cada país determinen la mayoría antes de la mencionada edad. El artículo 3, por su parte, recoge el principio del interés superior del NNyA. Su idea parte del principio Nro. 2 de la DDN, estipulando que este concepto será una regla primordial en las medidas que se adopten en referencia a los niños. El mismo reza “Los Estados partes se comprometen asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (Convención de los Derechos del Niño, artículo 3 Nro. 2).

Luego, del artículo 6 al 41, se regulan todos los derechos y libertades de las infancias en relación con el Estado, es decir definiendo las obligaciones de éste para con aquellos.

Entre este último grupo, el artículo 12 nos interesa de sobremanera. En el mismo se recepta el derecho a ser oído de todo niño, yendo un paso más allá al determinar que su opinión debe ser tenida en cuenta. El marco de ello estará dado por su edad y grado de madurez. Este derecho surge de la sola comprensión de los NNA como sujetos de derechos, en contraposición al antiguo paradigma que los veía como objetos merecedores de protección. Al

reconocérselos en esta categoría, se reconoce también su capacidad para tomar decisiones, emitir opiniones y ser respetados en ellas.

La Parte II de la CDN establece la creación de un Comité de los Derechos del Niño, el cual tendrá como función velar por la observancia de los derechos consagrados en la propia Convención, por parte de los Estados suscriptores. Se encuentra conformado actualmente por 18 expertos independientes de diversos países. En el ciclo próximo, que será de 2023-2027 una de las participantes será la argentina Mary Bellof, quien fuera especialista en derecho penal y derechos de las infancias.<sup>19</sup>

Este Comité emitió una serie de Observaciones Generales en referencia a diversos artículos de la CDN. Resulta de gran relevancia para el presente trabajo la Observación General Nro. 12, la cual refiere al derecho del niño a ser oído. La observación, de fecha 2009, especifica el alcance del derecho reconocido. Entre otras cosas destacamos que este derecho no es de ejercicio obligatorio para los niños, pudiendo ellos optar por expresar sus opiniones o mantenerlas en reserva. Asimismo, determina que los Estados deben garantizar este derecho, esgrimiendo textualmente “los Estados parte tiene la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nro 12, 2009).

De la mano de ello, y de relevancia extrema, la Observación General manifiesta no existir límite de edad para que los NNA puedan expresar su opinión, e impulsan a los Estados a no establecer estos límites en sus legislaciones internas. De esta forma se reconocen las formas no verbales de comunicación, en los supuestos de niños pequeños. Resulta interesante realizar una aclaración al respecto, ya que, si bien en nuestro país la normativa no aplica límites etarios para el ejercicio del derecho a ser oído, en la práctica no

---

<sup>19</sup> Argentina.gob.ar, “Una experta argentina fue electa para integrar el Comité de los Derechos del Niño de la ONU”, 07 de junio de 2022.

sucede lo mismo. Hemos mencionado, y restan miles de ejemplos, de causas en las cuales se dicta resolución sin tomar una mínima audiencia con el infante involucrado, justificando ello en la escasa edad.

Un segundo aspecto si se quiere, del derecho a ser escuchado, es que esta opinión esgrimida sea tenida en consideración. Es decir, que los magistrados no oigan por el solo hecho de cumplir una obligación, sino que tengan presente lo mencionado al momento de emitir un dictamen.

Aunque es seguro que en este trabajo de investigación nos interesa el papel del Poder Judicial, la obligación de oír a los NNA es de todos los miembros del Estado, de la comunidad y del grupo familiar. Es decir, todo aquel que de alguna manera se encuentre en relación con las infancias. Es importante aclarar que este derecho no les otorga autonomía a los niños en la toma de decisiones, sino que le brinda la posibilidad de participar de las mismas. Las responsabilidades en las determinaciones de la vida diaria serán tomadas por los adultos, que en una primera medida serán los padres. El derecho de los progenitores irá disminuyendo a medida que la capacidad madurativa del niño le permita tomar decisiones. Se podría ver como una zona de traspaso de responsabilidades, hasta llegara a la vida adulta. (Hart, Himes, & Lansdown, 1998)

En lo que respecta a Argentina, el día 27 de septiembre de 1990 se aprobó por Ley Nro. 23.849 que aprobó la CDN. Instrumento que se depositó en diciembre del mismo año. A partir de esta fecha se comenzaron a aplicar los principios y derechos consagrados en la Convención, siempre que su enunciación así lo permitiere. Esta última aclaración, ya que aún restaba por delante el proceso de adecuación de la normativa interna al mismo. Con la posterior modificación de la Carta Magna en 1994, la CDN se consagra con jerarquía constitucional, según el artículo 75 inciso 22. El resto de la normativa argentina la hemos repasado con anterioridad.

Pese a este proceso, la incorporación en la jurisprudencia argentina en los primeros 10 años de vigencia de la CDN en nuestro país, fue casi nula. A fines de los ´90 se pudo comenzar a vislumbrar un cambio, dado por la modificación del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la actividad de organizaciones privadas, la mayor presencia de tribunales internacionales, la difusión de los derechos humanos consagrados internacionalmente y la responsabilidad del Estado frente a su violación. Así las cosas, en el año 2005, salen a la luz las dos primeras sentencias del máximo tribunal federal que refieren a la CDN. Los casos conocidos como “Verbitsky”<sup>20</sup> y “Maldonado”<sup>21</sup> refieren al fuero penal. Ambos hicieron referencias a normas de la Convención, aunque en el segundo se realizó una transcripción de los motivos esgrimidos en el primero. En lo que refiere a tribunales de instancias inferiores, observamos una mayor utilización a principio de los 2000 de la CDN. Ello, sobre todo en tribunales de competencia civil y de familia, en lo que refiere a libertad de intimidad, derecho a ser oídos e interés superior del niño. Este último con mención más que frecuente en las sentencias, aunque solo como un fundamento más, y no solo el único que motiva la decisión (Beloff, Quince años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la Argentina, 2008).

A modo ejemplificativo de lo anteriormente relatado, tomamos a colación uno de los primeros fallos en sede de familia en mencionar el interés superior del niño y hacer efectivo el derecho a ser escuchados. Se trató de la causa “F.M.A. y F.J.M. s/ autorización”, en donde una niña de 15 años, participante de la comunidad gitana, solicitó al juez de familia autorización para casarse con su novio de más de 2 años. El magistrado, argumentado en el interés superior de la niña, hizo lugar al pedido. Recurrida la sentencia, llegó a la Cámara de

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Verbitsky Horacio s/ habeas corpus”, expediente Nro. 856/353, sentencia de fecha 03 de mayo de 2005.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Maldonado Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de arma en concurso real con homicidio calificado”, expediente Nro. 102/3110, sentencia de fecha 07 de diciembre de 2005.

Apelaciones en lo Civil, Sala E<sup>22</sup>, quien confirmó el fallo de grado. La decisión se fundó en la expresión de manera clara y en plena libertad, de la niña en audiencia con los magistrados.

#### 3.1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el derecho del niño a ser oído comprende “el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”<sup>23</sup> Entonces, engloba la facultad de la persona que litiga, de expresarse y de ser escuchado por el Tribunal. Sin que ello implique la obligación del juzgador de expedirse respecto de esta palabra, sino de tenerla en consideración para sus expresiones finales. En este último sentido se ha expresado la Corte Europea de Derechos Humanos (Manterola, 2018).

Resulta relevante ingresar en el análisis de los casos que han alcanzado los estrados de la CIDH, teniendo en consideración la relevancia de las resoluciones judiciales, toda vez que se trata del más alto órgano judicial a nivel internacional, de esta región del mundo. En primer lugar, encontramos la causa “Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela”<sup>24</sup>. Los hechos remiten al año 2000, específicamente al 12 de septiembre, cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela designa a 5 magistrados como miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Entre ellos Juan Carlos Apitz Barbera. Dicha designación se realiza con carácter provisorio, debido a ciertas circunstancias reinantes.

---

<sup>22</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, en autos “F.M.A. y F.J.M. s/ autorización”, sentencia de fecha 08 de septiembre de 2004.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela”, Serie C Nro. 182, 05 de agosto de 2008.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela”, Serie C Nro. 182, 05 de agosto de 2008.

Así las cosas, el día 11 de junio de 2003, con la continuidad de los cargos provisorios de la Corte Primera, se dicta la sentencia haciendo lugar a un amparo presentado. El mismo refería a un acto administrativo del Registro Público negando la compraventa de una propiedad. En contra de dicha resolución el Registro solicitó a al Tribunal Supremo de Justicia que tome intervención, a fin de emitir un dictamen al respecto. Así, el 03 de junio de 2003 el máximo Tribunal de Venezuela declaró la nulidad del fallo de la Corte Primera. Empero, no solo queda en ello, sino que ordena inicial una investigación por parte del órgano encargado de inspeccionar a los magistrados, a saber, la Inspectoría General de Tribunales. Los fundamentos de ello, según el Tribunal Supremo, residen en el grave error jurídico incurrido al hacer lugar a la acción de amparo. En octubre de 2003 la Inspectoría General confirma lo mencionado por el órgano supremo, solicitando como sanción la destitución de los miembros de la Corte Primera.

En consecuencia, pese a los recursos por ante los diversos tribunales de Venezuela que interpusieron los jueces sancionados, todos ellos fueron finalmente removidos de sus cargos. El único camino habilitado que les quedó fue una petición ante la CIDH, que fue presentada el 06 de abril de 2004. El debate que se generó en este máximo tribunal interamericano, que nos resulta de relevancia para el tema en estudio, rondó en torno a la libertad de expresión que poseen los funcionarios judiciales. Ya que el argumento de los magistrados refirió al ardid del gobierno para destituir a una Corte que poseía, en su gran mayoría, opiniones disimiles a los principios del gobierno. Debido a la división de poderes reinante en Venezuela, y la independencia de ellos, el poder ejecutivo nada podía hacer contra ello, salvo esta maniobra.

La CIDH se refirió entonces a las sentencias de los diversos tribunales, las cuales deben poseer argumentos sólidos que validen sus decisiones. Es decir, todo funcionario del poder, cualquiera sea su posición, posee libertad de expresión, al igual que cualquier ciudadano. Empero, su posición especial implica que dicha expresión sea sostenida por justificaciones válidas, a fin de

evitar cualquier tipo de conclusión en el sentido erróneo. Si bien observamos la sentencia de la CIDH no refiere específicamente al derecho de los NNA a ser oídos, de manera indirecta toca un punto neurálgico en el asunto.

Otro fallo que traemos a análisis refiere a los autos “Atala Riffo y niñas vs. Chile”<sup>25</sup>. Los hechos sucedidos comienzan con la ruptura del matrimonio de la Sra. Atala Riffo Karen y el Sr. López Allendes Ricardo Jaime. Ambas partes deciden de común acuerdo, que la tenencia y cuidado de sus tres hijas estaría en manos de la madre. La situación se modifica cuando la Sra. Atala Riffo comienza una relación sentimental con la Sra. Emma de Ramón, quien luego comienza a convivir con su pareja y las niñas. Frente a ello, el progenitor Sr. López Allendes inicia una demanda solicitando la tenencia de las menores, argumentado en la relación habida por la madre. Pese a que los tribunales de grado no le otorgan lo peticionado, en mayo de 2004 la Corte Suprema de Justicia de Chile finalmente le otorga la tenencia al padre.

Así las cosas, en noviembre del mismo año la Sra. Atala Riffo se presenta ante la CIDH, aduciendo la discriminación imperante en la sentencia del máximo tribunal chileno. Lo relevante del caso residen en las apreciaciones de la CIDH respecto de los artículos 19 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte, en referencia al artículo 8.1 referido al derecho de ser oído que posee toda persona, en una contienda judicial, menciona que en principio la justicia propició la participación de las niñas en la causa. Pero, destaca que, en consonancia con el artículo 19, que recepta el derecho de todos los niños a recibir una correcta protección por parte del Estado y de la sociedad toda, la relevancia que se les dio a los dichos de las niñas no son las precisas. Es que la Corte Suprema de Justicia de Chile en ningún momento menciona, en la sentencia final, las apreciaciones de las niñas, ni explica en qué medida fueron tenidas en cuenta sus expresiones.

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, Serie C Nro. 329, 24 de febrero de 2012.

Por otro costado, y en referencia a la Convención de los Derechos del Niño, la CIDH menciona que, no es viable un correcto respeto del interés superior del niño, reconocido en su artículo 3, si no se respeta la expresión de su opinión, mencionado en el artículo 12. En palabras de la Corte “El artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afectan su vida”<sup>26</sup> En conclusión, la CIDH consideró la configuración de una violación del estado chileno al derecho de las niñas a ser oídas y que su opinión sea tenida en cuenta, en la causa precedente. Sobre todo, considerando la capacidad progresiva de las infantas involucradas, que mencionaron de manera expresa su voluntad de continuar la convivencia con su madre y su nueva pareja. Desoído ello por el Tribunal Superior de Chile al sentenciar en contra de lo manifestado, y sin esgrimir motivo alguno al respecto.

En lo que respecta al interés superior del niño, la CIDH se ha expedido en reiteradas ocasiones. En el caso “Fornerón e hija vs. Argentina”<sup>27</sup> la Corte mencionó que la correcta interpretación del interés del menor debe realizarse sobre un análisis de las situaciones y sus efectos sobre el bienestar del NNA. Jamás se deben considerar especulaciones específicas de los padres, ni sobre sus preferencias culturales o de concepto de familia. En la causa “Vera Rojas y otros vs. Chile”<sup>28</sup> la Corte vincula de manera estrecha el interés superior con la dignidad de la persona humana. Asimismo, establece que el correcto respeto del interés de los NNA debe asegurar el óptimo desarrollo de ellos en la sociedad, garantizando el ejercicio de sus derechos. Destaca en ello, el rol del Estado en todas sus esferas, acompañando con diversas medidas el desenvolvimiento de los niños y garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, Serie C Nro. 329, 24 de febrero de 2012.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Fornerón e hija vs. Argentina”, Serie C Nro. 242, 27 de abril de 2012.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Vera Rojas y otros vs. Chile”, Serie C Nro. 439, 01 de octubre de 2021.

Estas son algunas de las apreciaciones realizadas por el máximo tribunal sobre derechos humanos a nivel transnacional. Destacamos la relevancia de estos fallos, ya que sientan jurisprudencia respecto a las causas, dejando en una situación de grave incumplimiento de los derechos humanos al Estado en cuestión.

### 3.2. Debates doctrinarios

Al existir ciertas carencias a nivel legislativo en lo que refiere a la figura del abogado del niño, surgen diversas posturas doctrinarias a fin de salvarlas. Así, la interpretación que se aplique a las diversas normativas, generará la presencia de posturas diversas y hasta contrapuestas. Analizaremos algunas de ellas.

Si nos referimos a las causas en las cuales podrá designarse un abogado del niño, la doctrina se divide. Por un lado, una tesis restrictiva que asevera solo podrá entrar esta figura cuando exista un claro conflicto de intereses del NNA con sus padres o tutores, cuando no haya representantes del menor o cuando surja el pedido expreso del niño. Por otro lado, la tesis más amplia asegura que el abogado del niño podrá ser designado aún en procesos en los que no se den estos supuestos (Brunetti, 2014).

La joven figura del abogado del niño aún carece de reglamentación completa, siendo determinado su rol, funciones y actuación deseable de acuerdo a la jurisprudencia y la práctica procesal. Varios Colegios de Abogados han desarrollado protocolos al respecto, para delimitar las funciones y el modo correcto de actuar de esta figura, pero las lagunas aún existen y muchos abogados de los NNA actúan por intuición.

A modo de ejemplo jurisprudencia podemos citar el fallo de la causa “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular”<sup>29</sup>, del año 2010. En estos autos se

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular”, 2010

encontraban involucradas dos niñas de 10 y 14 años de edad. La madre de ambas solicitaba la cesación del régimen comunicacional con el progenitor. La cuestión llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se determinó oportuno hacer lugar a la sugerencia del Defensor Oficial, ordenando al juez de primera instancia designar un abogado especializado en la materia para que patrocine a las niñas. Ello, a los fines de atender a la defensa exclusiva de sus derechos, el interés superior de las niñas implicadas y su derecho a ser oídas. Por el contrario, el fallo “M., G. c/ P., C. A.”<sup>30</sup> en donde la misma Corte confirmó el rechazo de los tribunales inferiores, respecto del pedido de la menor de 11 años involucrada en la causa de tenencia. En esta contienda la Defensora Oficial argumentó que, haciendo un análisis en conjunto del ordenamiento jurídico, por debajo de los 14 años corresponde una representación promiscua, ya que carece de capacidad para obrar. Recordemos que, a la fecha de este fallo, año 2009, si bien se encontraba vigente la Ley 26.061, el Código Civil vigente era aún el de Vélez Sarsfield, existiendo entonces ciertas contradicciones entre ambos ordenamientos jurídicos, sobre todo respecto a la edad a partir de la cual los NNyA podrían solicitar un patrocinio letrado. Si bien la Ley de Protección Integral no establece un límite etario para solicitar el abogado del niño, el Código Civil realizaba una distinción entre menores impúberes (menores de 14 años) y menores adultos (entre 14 y 18 años), otorgando a los primeros incapacidad absoluta de hecho. Situación en la que se basó la Defensora Oficial, y luego la Corte Suprema para rechazar el pedido de la niña. En el mismo sentido la Cámara Nacional Civil de Apelaciones, Sala C, negó el patrocinio de una niña de 10 años argumentado que el sistema vigente tutelaba de manera acabada los intereses de la menor, haciendo referencia a la representación legal de sus padres y la defensa promiscua.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Procuración General de la Nación, “M., G. c/P., C. A.”, 2009

<sup>31</sup> Cámara Civil Nacional de Apelaciones, Sala C, 14 de agosto de 2007, “M. G. c/ P. s/ tenencia”

Al respecto, la doctrina postuló diferentes corrientes. Por un lado, una interpretación restrictiva acuñaba los planteamientos de la Corte en el fallo “M., G. c/P., C. A.”, aceptando solo la designación de un abogado del niño cuando tuviese más de 14 años. Una corriente intermedia, que intentaba conciliar el principio de autonomía progresiva y el derecho de los NNA a un abogado. Establecía que, si bien el derecho debía ser garantizado, cuando el menor no presentara la madurez suficiente debido a su edad, el juez designaría a un *tutor ad litem*, independientemente de la voluntad del niño. Podemos destacar que en este punto se confunde la figura del abogado del niño con la del tutor, ya que este último defiende los intereses del niño, pero omitiendo su opinión. Finalmente una parte de la doctrina<sup>32</sup> manifestaba una postura amplia, aduciendo que se realizaba una confusión entre el principio de capacidad progresiva de los NNA y el derecho a un abogado. Siendo uno independiente del otro, ya que la Ley de Protección Integral resultaba clara respecto a la posibilidad de todo niño de requerir un abogado, debiendo existir esta figura siempre que haya un proceso judicial en que los intereses de un menor se encuentren comprometidos. Distinguir entre edades significa aplicar una discriminación sobre ciertos niños y niñas, dejando inconcluso su derecho a ser oídos, ya que la citada norma no menciona como requisito cierto grado de madurez. La representación de los menores a través del Defensor Público no hace efectivo este derecho, siendo menester la presencia de un abogado que lo patrocine de manera exclusiva.

Al respecto, el Ministerio Público Fiscal ha expedido su postura en la Resolución DGN 1234/2006. En ella expresó que la participación del abogado del niño se encuentra supeditada a la edad cronológica del menor involucrado. De este modo, evita el principio de capacidad progresiva consagrado, haciendo caso omiso a la evolución y desarrollo de cada niño y niña.

---

<sup>32</sup> Al respecto se pronuncia Solari Néstor, Derecho de la Familia, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015.

Esta discusión doctrinaria se rebatió con la posterior modificación del Código Civil de la Nación, eliminando el cuestionamiento, y dando la razón a la postura amplia. A la fecha no sería plausible el motivo de la edad para rechazar la designación de un abogado a los niños comprendidos en el proceso.

### 3.3. Quiénes pueden ser designados abogados del NNA

Como mencionamos anteriormente, la misma Ley 26.061 en su artículo 27, indica que el letrado designado como abogado del infante será, en preferencia, un letrado especializado en lo que refiere a niñez y adolescencia. Vale reiterar que ni el tutor ni el asesor de menores podrán ocupar el rol del abogado del menor.

Si bien la norma puede tildarse de vaga al introducir el concepto de *preferentemente*, entendemos que la interpretación completa de la legislación permite concluir en la necesidad imperiosa de que el letrado posea especialización en niñez. Resulta que la complejidad de las causas judiciales implica la necesidad de conocer acabadamente los plazos y oportunidades procesales. Un letrado con desconocimiento en la materia podría acarrear una estrategia ineficaz, finalizando en una endeble defensa de los derechos del NNyA involucrado (Fundación Sur Argentina, s.f. ).

El decreto reglamentario 415/2006 menciona en su apartado 27 la necesidad de que las provincias adopten los mecanismos pertinentes tendientes a garantizar la independencia del abogado del niño, respecto de los intereses de sus padres. Para cumplimentar ello será menester la existencia de servicios jurídicos especializados. En cumplimiento de la manda legal, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Colegio de Abogados cuenta con el denominado Registro de Abogados Amigos de los Niños. En igual sentido, la provincia de Santa Cruz creó por Ley 3.062 el Registro Provincial de Abogados Patrocinantes de Niños, Niñas y Adolescentes, para que actúen en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia (Leonardi, 2012).

Por otro lado, diferentes universidades de todo el territorio nacional dictan seminarios de especialización en niñez y adolescencia, siendo de especial interés para aquellos letrados que trabajen en la materia y, sobre todo, para quienes ejerzan el rol de abogados del niño. A modo enunciativo mencionamos: Programa de actualización en abogado del niño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, dictada vía zoom; Especialización en Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Facultad de Derecho, UNICEN, dictada de modo presencial en dos etapas. Asimismo, diferentes entidades dictan cursos y seminarios al respecto. La fundación CIJUSO, de la mano del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, dicta el Curso de Capacitación sobre la Ley de Abogado del Niño; a nivel local, el Instituto Universitario de Seguridad Pública, de la Universidad Nacional de Cuyo dictó en este año 2022 la Diplomatura en Abordaje Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en modalidad presencial y virtual.

La ley nada dice respecto a la necesidad de intervención de equipos interdisciplinario. Pese a ello, consideramos debería ser esencial la participación de psicólogas, psicopedagogas o asistentes sociales, que trabajen en conjunto con el abogado del niño. La presencia de conflictos emocionales presentes en los NNyA es habitual en estas causas. Es que la formación netamente legal del letrado no le permitirá contar con herramientas que le permitan conocer el interés del niño, que muchas veces se encuentra entremezclado con dichos de sus progenitores o manifestado de maneras no verbales. Más aún, descifrar el verdadero interés superior del niño o identificar la capacidad progresiva del niño en particular, es tarea esencial pero compleja para un mero letrado. De la mano de un equipo interdisciplinario, sería menester también permitir la concurrencia del infante con personas de su colegio, familiares que no sean de núcleo íntimo, pares o parejas en el caso de adolescente. Ello facilitaría aún más la comprensión acabada del discurso del niño (Castillo & Molina Díaz, 2021).

Como ejemplo práctico de ello referimos a la Defensoría del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro. Equipo interdisciplinario conformado por abogados, psicopedagogos, médicos, licenciados en educación, asistentes sociales y psicólogos, cuyo fin es brindar asesoramiento y patrocinio a quien lo necesite. Asimismo, capacitar, investigar y promocionar los Derechos del NNA dentro de la comunidad de San Isidro. La defensoría ha sido premiada de manera reiterada por el importante rol que cumple a nivel social.

Parte de la doctrina considera con gran acierto, que la incorporación de la figura del abogado del niño genera un cambio en la profesión del abogado, sobre todo en aquellos que trabajan en materias relacionadas a la niñez, en especial en el derecho de familia. La figura implica brindar asistencia técnica jurídica a una serie de sujetos que hasta el momento no tenían voz en los procesos judiciales. Las características de estos sujetos niños y niñas, implican el aprendizaje de la escucha activa por parte de los letrados, a fin de desentrañar sus intereses más profundos y reales (Robledo, 2013).

#### 3.4. Quién designa al abogado del niño

La designación del letrado que acompañará al infante es otro aspecto cuestionado y debatido en la doctrina. En este sentido existen dos posturas contrapuestas: por un lado, quienes consideran que el Juez interviniente en la causa nada tiene que hacer respecto de la designación del abogado, siendo los progenitores o tutores del NNA quienes lo designen (Mizrahi, 2006). La cuestión se torna un tanto compleja, pues en principio podría no haber acuerdo entre los padres. Pero, aún en peor escenario, el letrado indicado por los progenitores podría estar impregnado de las posturas de los padres, volviendo de este modo un sinsentido su rol. Es decir, la opinión del niño estaría opacada o influenciada por la postura del letrado, salvo una excelente labor de éste.

Contrario sensu, la otra corriente a la cual adherimos, considera crucial el rol del Estado como garantista del cumplimiento de los derechos del NNA. Por

tal motivo, deberá intervenir de manera activa el magistrado de la causa. Ello encuentra su basamento en el propio artículo 2 de la Ley 26.061, último párrafo, en cuanto manifiesta que “los derechos y garantías de los sujetos de esta ley son de orden público”<sup>33</sup>. Podrá hacerlo entonces aprobando la designación realizada por los progenitores, o en su caso denegándola. Asimismo, en caso de considerarlo oportuno, el propio Juez designará a un letrado que cumpla el rol de abogado del niño. En este supuesto, podrá optar por escoger al propio tutor especial en caso de que lo hubiera en la causa, por cuestiones de practicidad procesal. Empero, también podrá optar por designar un nuevo letrado del fuero. En este sentido, el decreto reglamentario Nro. 415/2006, referido a la Ley 26.061 manifiesta expresamente al respecto que podrá el Juez “recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.”<sup>34</sup>

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido, en el marco del fallo “G., M. S. c/ J. V., L.” de fecha 26 de octubre de 2010. La causa llega por recurso extraordinario al más alto tribunal, en contra de una sentencia que ordena se reanude el vínculo de las hijas menores de edad con el padre, quien había sido acusado de abuso sexual para con una de las hijas. Amén de las consecuencias que este régimen comunicacional podría aparejar en las niñas, entiende la Corte que la postura de las menores no estuvo debidamente tenida en cuenta en la tramitación del proceso. Siendo de fundamental importancia la designación de un abogado que patrocine a estas niñas, toda vez que sus intereses podrían ser diferentes a los de su madre y/o su padre. Así las cosas, solicita al juez de la causa designe un abogado especializado en el fuero para que patrocine a las menores. Es decir, hace recaer la tarea de determinar el abogado de niño, sobre el juez de primera instancia.

---

<sup>33</sup> Artículo 2, última parte, Ley 26.061

<sup>34</sup> Artículo 27, último párrafo, Decreto Reglamentario Nro. 415/2006 respecto de la Ley 26.061, de fecha 17 de abril de 2006.

Otro supuesto que podría generarse en la práctica es que el adolescente involucrado posea la capacidad suficiente como para determinar quién es su letrado de confianza. En este caso, el magistrado deberá acatar dicha designación, siempre que considere resguardados los derechos del niño. Al respecto, traemos a colación el fallo “M. G. c/ P., S. A.” del año 2012, en el que la Corte Suprema de la Nación rechaza la designación del abogado del niño solicitada por los propios infantes. Otorgando entonces mayor relevancia a la palabra del juez, por sobre la determinación del menor, toda vez que la figura del abogado del niño procede si el magistrado interviniente en el proceso así lo manda. Caso contrario, es decir si el NNyA designa un letrado propio de manera espontánea, este no tendrá participación procesal, salvo que el decisorio lo determine procedente.

### 3.5. Los honorarios del abogado del niño

Un tercer aspecto procesal a tener en consideración son los honorarios del abogado del niño. Aunque puede resultar banal para algunos, debemos comprender que el letrado se encuentra desarrollando una labor profesional, por la cual merece ser retribuido, según los lineamientos del Código Arancelario correspondiente. Los NNA son ajenos al mundo económico y laboral, por lo cual será lógico que no posean fondos para afrontar los gastos que conlleva designar un abogado para su patrocinio.

Como primera respuesta al interrogante, consideramos que los padres del NNA son quienes deberían responder por los honorarios del letrado. Así, el juez deberá condenar en costas a los progenitores, en su sentencia. En el caso hipotético en que los padres del menor carezcan de recursos, la propia Ley 26.061, en su artículo 27 inciso c), establece que el Estado deberá designar a un abogado de oficio, y por ende responder por sus honorarios. Entendemos entonces que el Poder Ejecutivo Provincial que corresponda será el encargado de cubrir estos emolumentos. Pero en los supuestos en que el juez determine de oficio la designación del abogado del niño corresponda al Ministerio Público,

corresponderá entonces que el propio Poder Judicial abone los honorarios del letrado.

Más allá de los supuestos que pueden darse en la práctica, es importante destacar que los costos que acarrea la designación de un letrado para patrocinar al menor involucrado en la causa, no debe ser un obstáculo. La protección de los intereses del NNA y el ejercicio de su derecho a ser oídos no puede jamás ser conculcado por la existencia de costos.

Entonces, a modo de reflejar lo acontecido en las diferentes regiones, mencionamos la Resolución Nro. 17/2017 de la Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Mediante la misma se autoriza de manera expresa al organismo para que abone los honorarios de aquellos letrados que realicen el patrocinio de menores, en el desempeño de la figura del abogado del niño. Ello, mediante la presentación ante el Ministerio, de la sentencia que regula los honorarios, la constancia de datos bancarios del letrado y la factura correspondiente.

En lo que refiere a la jurisprudencia, en la ciudad de Bahía Blanca, el día 03 de junio de 2021, el Tribunal en lo Criminal Nro. 3 dictó el fallo en referencia al incidente de regulación de honorarios, interpuesto en la causa Nro. 631/20. En la causa, con fecha 11 de febrero de 2021, el Tribunal en grado ordenó la designación de una abogada de la niña S. N. M., quien había sido la víctima del presunto delito. Los motivos de la designación fueron la doble situación de vulnerabilidad, por el hecho de ser mujer y menor de edad. Ello, sumado a la situación intrafamiliar, toda vez que la niña vivía con su abuela materna desde pequeña, y el acusado del delito denunciado era el padre biológico de la menor. Firme la sentencia, y regulados los honorarios de la letrada, se determinó la Fiscalía debía abonarlos, debido a la carencia económica de la víctima y su abuela materna. La Fiscalía de Estado ratificó la sentencia de primera instancia, aduciendo entre otras cosas, la falta de la notificación de manera correcta y la situación de que el perdedor debe ser condenado en costas, en el caso el

progenitor denunciado. Asimismo, que del expediente no surge la declaración del beneficio de litigar sin gastos a favor de la niña. Así las cosas, el Tribunal en lo Criminal resolvió que el Estado Provincial debía afrontar los gastos de honorarios de la letrada, pese a sus objeciones. La falta de declaración del beneficio de litigar sin gastos en el caso demarras, no resulta suficiente motivo, toda vez que la interpretación completa de la legislación protege a la menor víctima del delito, y asegura la presentación de sus derechos en la causa a través de un letrado.

En la provincia de Córdoba, el fallo “S., V. c/ P., S. M. s/ régimen de visitas. Alimentos. Contencioso”<sup>35</sup>, de fecha 22 de septiembre de 2020, determina el pago de los honorarios de la letrada de las niñas a cargo de ambos progenitores. Ello, motivado por la causa de la necesidad de designar tal figura, que encontró sus fundamentos en las discrepancias habidas entre los adultos.

### 3.6. Provincia de Buenos Aires

Como antecedente legislativo local en la provincia de Buenos Aires, encontramos aún antes de la sanción de la ley nacional 26.061, la ley provincial de Protección Integral de los Derechos del Niño y el Joven<sup>36</sup>. La misma data de diciembre del año 2000, y aunque en la actualidad se encuentra derogada, reconocía en su artículo 3 el interés superior del niño, entendiéndolo como toda acción tendiente a favorecer el desarrollo del NNyA en todos los aspectos. En el apartado siguiente receptaba el derecho a ser oído de todo infante, en lo referente a los asuntos que lo afecten de algún modo. Reiterando de manera específica el ejercicio de dicho derecho en un proceso judicial en su art. 73.

Sobre los basamentos de esta norma, se sentaron precedentes jurisprudenciales en la provincia. El Tribunal Superior de la Provincia de Buenos Aires, anuló el fallo de primera instancia, recurrido y confirmado por la Cámara

---

<sup>35</sup> Resolución Nro. 517, del 22 de septiembre del 2020, Juzgado de Familia de 5ta Nominación de la ciudad de Córdoba.

<sup>36</sup> Ley Provincial Nro. 12.607 de fecha 29 de diciembre de 2000, derogada por ley 13.298

de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, respecto de una tenencia referida a un menor a favor de su padre, sin haber escuchado al niño en ninguna instancia del proceso. El fallo expresamente menciona “la participación del hijo en la decisión sobre su tenencia, con las diversas formas que aquella puede adoptar según la edad del menor, asegura el respeto a su persona y su condición protagónica”<sup>37</sup>. Idéntica postura adoptó el máximo tribunal al anular de oficio una sentencia del Tribunal de Familia Nro. 2 de San Isidro, fundamentando ello en la inacción de oír a los menores involucrados, antes de decidir sobre su tenencia y régimen de visitas.<sup>38</sup>

Luego, en diciembre de 2004, se sanciona la Ley Nro. 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, que deroga la anterior Nro. 12.607. Luego complementada por las leyes 13.634 y 13.803. La norma viene a consagrar los derechos del niño con rango de derechos humanos, conformando un sistema de organismos que deberán velar por la protección de estos derechos consagrados.

Luego de la sanción a nivel nacional de la Ley 26.061, en la provincia de Buenos Aires el 06 de febrero de 2014 se sanciona la Ley 14.568, que recoge lo establecido en la ley nacional. Posteriormente, el 13 de abril de 2015 se reglamenta la misma, mediante Decreto Reglamentario Nro. 62/2015. Esa ley recepta la figura del abogado del niño a nivel local, completando de algún modo si se quiere, la normativa anterior.

Como principales elementos relevantes destacamos la creación por parte de Colegio de Abogados de la Provincia, un Registro Provincial de Abogados del Niño. En el mismo se inscribirá a matriculados con especialización para actuar en la materia. Asimismo, se determinará su domicilio, elemento clave a la hora de designar un abogado a un NNA, teniendo siempre en consideración el

---

<sup>37</sup> “O. N. L. c/ P. D. E. s/ tenencia” de fecha 24 de octubre de 2001, Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires.

<sup>38</sup> “S. R. S. c/ J. A. R. s/ divorcio contradictorio” de fecha 02 de mayo de 2005, Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires.

lugar de residencia de este último. Para ello, se requerirá la constante coordinación del colegio de abogados con sus departamentales.

Por otro, lado destacamos la posibilidad de la participación en una misma causa del abogado del niño y el asesor letrado, como figuras que se complementan. La mención a procedimientos civiles, de familia y administrativos, mas no procedimientos penales. Y finalmente la delegación al Ministerio de Justicia en lo que refiere al pago de honorarios de los letrados designados para cumplir este rol.

Pese a la existencia de legislación en referencia al abogado del niño, la práctica muchas veces dista demasiado de la letra normativa. Así las cosas, en mayo de 2017, en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, la Comisión de Derechos del Niño del Colegio de Abogados, debió presentar un petitorio a la Cámara Nacional Civil y Comercial de Apelaciones. Lo solicitado en dicho documento refería a las dificultades para el ejercicio del rol del abogado del niño, tanto en su designación en los expedientes, como en su participación de audiencias, acceso a la causa judicial, participación en procesos administrativos, y hasta en la regulación de honorarios. Así las cosas, la Cámara Nacional emite el día 14 de septiembre de 2017, la Resolución Nro. 966/2017, mediante la cual recomienda a la Jefa de Receptoría General de Expedientes, a los Jueces de los Juzgados de Familia y a los órganos administrativos de La Matanza, respetar la normativa vigente respecto de la figura del abogado del niño.<sup>39</sup>

Si analizamos las cifras estadísticas brindadas en particular por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2022 un total de 36.025 NNA han sido atendidos por las defensorías zonales y el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en referencia a diversas consultas. Sobre los derechos consultados podemos afirmar que la gran mayoría corresponde a la protección

---

<sup>39</sup> Rodríguez Laura, Fundación Sur Argentina, “Jurisprudencia favorable al Abogado del Niño”, 28 de noviembre de 2017.

en situaciones de violencia, mencionado en un total de 23.338 veces, seguido por el derecho a la convivencia familiar y por el derecho a la educación. Destacamos que el número de consultantes ha ido aumentando año a año, pasando de un total de 26.337 consultas en el año 2020, a 32.400 infantes en el año 2021 y a la cifra mencionada del año 2022.<sup>40</sup>

Si bien estas cifras nos permiten inferir en un aumento del alcance de los órganos del Estado en referencia al acceso a la justicia, al menos para consultas sobre sus derechos, esto no implica necesariamente una mejor defensa y protección de los derechos de los NNA.

En torno a los honorarios, el artículo 5 de la ley 14.568 dice que: “El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinante de los niños”. Los honorarios profesionales de abogados/as se encuentran regulados por el decreto ley provincial 8904/77. En el mismo se establece el modo de regulación de honorarios por la labor desempeñada en juicios, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales. Asimismo, el decreto ley 8904 establece, en el artículo 51, que: “Aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes”. Resulta en los fundamentos de la ley 14.568, se hace mención a la ya referida ponencia de Silvina Basso quien plantea un marco regulatorio que contemple “la supervisión y financiamiento de la actividad, gratuidad del servicio que se preste al niño, niña o adolescente, garantizando el acceso en forma gratuita a distintos profesionales “. De este modo, puede interpretarse que el artículo 5 apunta a garantizar la gratuidad del servicio, pero no brinda parámetros que determinen cuales son las acciones que se incluyen en dicho servicio profesional.

---

<sup>40</sup> Niñas, niños y adolescentes atendidos y derechos consultados en las intervenciones trabajadas por las Defensorías Zonales y sectores centralizados del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por tipo de derecho consultado. Ciudad de Buenos Aires. Años 2002/2022. Consultado en <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=28454>



## Capítulo IV. Modificaciones recomendadas en torno a la figura del abogado del NNA

En este apartado intentaremos dejar plasmadas algunas recomendaciones que consideramos pertinentes en referencia al abogado del niño en los procesos de familia, que deben ser revisadas por los legisladores, jueces y otros actores del derecho, tanto a nivel nacional como específicamente en el ámbito de la provincia de Mendoza. Sistematizaremos cada una de ellas en aparatos diferenciados, para su mejor comprensión.

Recapitulando, podemos afirmar que, desde la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño al plexo normativo argentino mediante la Ley Nro. 23.849, nuestro país modificó su paradigma dejando atrás el de la situación irregular y tomando como propio el de la protección integral de los derechos de las infancias. De esta manera los niños y niñas pasan de ser unos meros receptores de asistencias del Estado a conformarse como verdaderos sujetos de derecho. Empero relevante modificación a nivel legislativo en reiteradas ocasiones no puede verse, aún hoy, reflejada en las prácticas cotidianas. Sobre todo, cuando de los actos en la justicia se trata ya que, por un lado, no existe un acabado cumplimiento de las normas escritas, y por el otro, porque muchas normas resultan vagas o inexistentes. Esta situación llama de manera urgente una serie de modificaciones, con el fin último de proteger los derechos de los más vulnerables: las infancias.

### 4.1. Modificaciones a nivel legislativo

Como ya estudiamos a nivel nacional existe una serie de normas que garantizan el derecho de todo NNA a ser oído en un proceso judicial en el cual sean partes, y que dicha opinión sea tenida en consideración. Asimismo, el derecho del que goza este grupo de personas a poseer una asistencia jurídica especializada, que se materializa a través de la figura del abogado del niño. Ahora bien, el traspaso del paradigma del Patronato de Menores al nuevo

paradigma de la protección integral implicó necesariamente un tiempo, en el cual las prácticas cotidianas debieron adaptarse y donde las provincias debieron dictar sus propias legislaciones internas a fin de articular dichas mandas nacionales.

Así es que, durante este período de tiempo, se vio en reiteradas oportunidades vulnerado un derecho reconocido con carácter internacional de los niños. Tal es el caso de una letrada de la ciudad de Rosario, que en abril de 2012 solicitó se designe un abogado del niño para un adolescente de 14 años, el cual era parte del proceso judicial en el cual su tía solicitaba se le otorgue su tenencia, con el consentimiento de ambos padres. Dadas las circunstancias la letrada patrocinaste de la tía consideró oportuno solicitar se designe un letrado al niño, proponiendo a la titular de la cátedra de Minoridad y Familia de la Universidad Nacional de Rosario, debido a sus conocimientos. Pese a encontrarse sancionada la ley nacional Nro. 26.061 y la Ley provincial que refiere a la figura del abogado del niño, el Juzgado de Familia de 7ma Nominación rechazó el pedido, debido a que el listado de abogados del niño aún no se encontraba confeccionado, denegando la propuesta de la letrada. Empero, gracias al recurso revocatorio planteado por la abogada, el Tribunal optó por oficial al Colegio de Abogados, a fin de que formalice la lista de letrados especializados, designando uno por sorteo para asistir el niño en cuestión. Como consecuencia de este fallo también se ofició al Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe a fin de que instrumente las medidas suficientes para garantizar la asistencia jurídica especializada y gratuita a todos los NNA, en cumplimiento de la legislación vigente.<sup>41</sup>

El expuesto es un claro ejemplo de que la sola existencia de normas sin reglamentar, o aún sin implementar en la práctica resulta obsoleto.

---

<sup>41</sup> Información extraída del periódico El Ciudadano & la región, “Abogado del niño. Una figura legal que todavía no es viable” (2012) recuperado de <https://www.elciudadanoweb.com/abogado-del-nino-una-figura-legal-que-todavia-no-es-viable/>

Completamos este apartado trayendo a colación los informes presentados de manera periódica por nuestro país ante el Comité de los Derechos del Niño, en conjunto con las observaciones obtenidas al respecto. El informe periódico quinto y sexto se presentaron de manera conjunta en mayo de 2018, permitiendo una mejor comprensión de los derechos del niño en nuestro país por parte de Naciones Unidas. Como consecuencia de estas presentaciones se obtuvo una serie de Observaciones identificadas bajo el número CRC/C/ARG/CO/5-6, de fecha 01 de octubre de 2018 las cuales indican, por un lado, los progresos realizados por el Estado, destacando la adhesión provincial a la Ley Nro. 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Por otro lado, enuncian las observaciones una serie de recomendaciones, enumerando aspectos sobre los cuales Argentina debía inmediatamente legislar y adoptar medidas: i) el derecho al desarrollo y a la supervivencia; ii) la violencia institucional y la tortura; iii) los abusos sexuales; iv) la privación del entorno familiar; v) el nivel de vida; vi) la justicia juvenil (Comité de los Derechos del Niño, 2018).

Luego las Observaciones refieren en particular a los derechos parcialmente vulnerados, sobre los cuales el Estado argentino debería trabajar. Entre ellos destacamos el derecho a ser oído, reiterando la observación anterior realizada en el año 2009, respecto al deber del Estado de garantizar el derecho de todos los NNA a ser escuchados en el seno de la familia, la escuela, la justicia y todo otro procedimiento en el cual sean parte de algún modo. Asimismo, hace referencia a la necesidad de capacitar de los profesionales encargados del asunto, en especial a los letrados que asistan a los niños (Comité de los Derechos del Niño, 2018) Este punto deja entrever que, al menos hasta el año 2018, nuestro país aún no contaba con las medidas legislativas y prácticas suficientes que pudieran considerar por cumplimentado el respeto al derecho de los NNA a ser oídos en los procesos judiciales.

En lo referido a la legislación argentina, las Observaciones indican en el particular la necesidad de armonizar las legislaciones provinciales en su

totalidad, actualizando las mismas según la normativa nacional de protección de los derechos de NNA, a fin de garantizar una aplicación uniforme (Comité de los Derechos del Niño, 2018). Aquí podemos observar lo planteado en párrafos anteriores, en relación a las legislaciones provinciales que, en algunos supuestos, se encuentran retrasadas.

Finalmente, las Observaciones conminan a la Argentina a presentar su séptimo informe con fecha límite el 02 de enero de 2023, empero el mismo no se ha cumplimentado. Frente a ello, con fecha 08 de marzo de 2023, el Comité emite una nueva Observación con una serie de elementos a tener en cuenta antes de emitir el informe pendiente, indicando un nuevo plazo de entrega con fecha 15 de febrero de 2024. A estos fines el Comité solicita se contenga en el informe: i) las nuevas legislaciones, programas y políticas públicas adoptadas en relación a la protección de los derechos de las infancias; ii) las medidas adoptadas para mitigar los daños que provocó la pandemia de Covid-19; iii) las medidas adoptadas en consideración de las observaciones realizadas en última instancia (Comité de los Derechos del Niño, 2023).

A la fecha nuestro país no ha presentado el séptimo informe, considerando de nuestra parte necesaria hacerlo, ya que ello implica un reconocimiento a la relevancia que se le otorga a la protección de los derechos fundamentales de los niños. El Estado debe ser el primer interesado en poder obtener observaciones de un organismo internacional abocado exclusivamente a las infancias, con el fin de orientar sus políticas de manera adecuada, trabajar sobre los aspectos más endebles y mejorar aquellos que se permiten. Mientras tanto algunos derechos de los NNA pueden estar siendo vulnerados, en su totalidad o en parte, con el gravamen que ello significa. Basándonos en el último informe del Comité de los Derechos del Niño del año 2018, nuestro país no cumple acabadamente con la protección del derecho de todo niño a ser oído en sede judicial, y a ser asesorado por un abogado especializado.

#### 4.2. Listado y honorarios de abogados del niño

En los elementos que aún queda por resolver en la práctica cotidiana en referencia al rol del abogado del niño, podemos detectar dos principales. Por un lado, la necesidad de instaurar las listas definitivas de abogados del niño debidamente capacitados en la especialidad, para poder ser inmediatamente nombrados en los procesos judiciales en los que se los requiere. Paulatinamente las diferentes provincias van confeccionan los listados, pero la demora que implica ello influye de manera directa en la vulneración de los derechos de las infancias.

Por otro lado, y de la mano con el aspecto anterior, las dificultades que se le presentan a los letrados que cumplen este rol al momento del cobro de los honorarios. No debe perderse de vista que los honorarios corresponden a la labor del abogado, quien cumple su trabajo. La función social que muchas veces se ve representada en la figura del abogado del niño hace perder de vista la función alimentaria que poseen estos emolumentos para quien labora de abogado.

Para ejemplificar ello, en la provincia de Córdoba, a 4 años de haber sido sancionada la Ley provincial Nro. 10.636 que instaura la figura del abogado del niño, recién en mayo de este año 2023 se encuentran regulando desde el Colegio de Abogados el procedimiento por el cual los letrados que desempeñen este rol cobrarán sus honorarios profesionales por la labor realizada. La resolución refiere al pago en su totalidad por parte del Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en particular la Dirección de Asuntos Legales de la SENAF. Este avance es fundamental, pero destacamos su demora, dejando sin resolución efectiva el cobro de los honorarios de los letrados que han intervenido en representación de NNA, quienes han tenido que resolverlo por sus propios medios, o aún, pero dejado inconcluso el cobro de sus emolumentos.

Es decir, tal como estudiamos en apartados anteriores, la figura del abogado del niño se encuentra receptada en la mayoría de los ordenamientos provinciales. Si bien ello configura un avance en el reconocimiento de los derechos de los NNA en los procesos judiciales, no significa nada si la propia reglamentación, y las normas complementarias que permitan articular en las prácticas cotidianas estas figuras. Elementalmente nos referimos a tres elementos: i) la confección del listado de letrados del niño; ii) las ofertas de capacitaciones en niñez para abogados que deseen especializarse en la materia; iii) la determinación de los mecanismos para poder cobrar los honorarios en los casos en que efectivamente asuman el rol.

#### 4.3. Formación de los actores intervinientes

La capacitación permanente de todos los actores intervinientes en los procesos judiciales en los cuales se encuentren involucrados de algún modo NNA es sumamente relevante para garantizar el pleno respeto de sus derechos antes expuestos. Muchos operadores de la justicia se formaron con un paradigma tutelar, por lo que algunas prácticas y pensamientos de éste aún persisten en las prácticas cotidianas. El único modo de revertir ello es capacitando a jueces, funcionarios y letrados, así como a otros profesionales intervinientes, en paralelo con la información brindada a la sociedad en general, para que adviertas estas prácticas antiguas.

En consonancia con ello existen en diversas provincias propuestas institucionales de formación en derechos de los NNA, dirigidas a diversos profesionales, sobre todos letrados que deseen tomar el rol de abogados del niño. Tal es el caso de la *Diplomatura en Derecho de la Niñez y Adolescencia. Abogado/a de NNA* dictado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, en conjunto con la Defensoría de los Derechos de NNA de la misma provincia, y el cual cuenta con el aval del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia. La misma se brinda con modalidad on line, pudiendo participar profesionales de todo el país.

A nivel intra judicial, encontramos la moderna Ley Nacional Nro. 27.709, conocida con el nombre de Ley Lucio, ya que su sanción se impulsó como consecuencia del resonante caso de Lucio Dupuy, de La Pampa, quien falleció en noviembre de 2021 por politraumatismos y hemorragia interna, debido a golpes reiterados propiciados por su madre y la pareja de ésta, quienes fueron declaradas culpables del delito de homicidio y condenadas a prisión perpetua. La gravedad del caso se suscitó debido a que el niño había ingresado por golpes en reiteradas ocasiones a diversas instituciones de salud, sin que ello haya generado los reportes correspondientes, menos aún fue advertido por parte de las maestras del jardín al cual asistía Lucio. Aún más criticable fue la decisión de la jueza de Ana Clara Pérez Ballester, del Juzgado de Familia y del Menor Nro. 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico, La Pampa, quien tiempo atrás había otorgado la tenencia a su madre y su pareja, pese a los pedidos y advertencias del padre del niño.

Entonces, a raíz de ello se impulsó un proyecto de ley sobre la creación de un plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, presentado por el diputado nacional Martín Maquieyra, y contó con el apoyo de la familia paterna de Lucio. Así las cosas, el 13 de abril de 2023 logró ser sancionada con el voto unánime de la Cámara de Senadores. La norma está dirigida a todas las personas que brinden servicios en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, pudiendo ampliarse a criterio de cada jurisdicción a las provincias y municipios, así como también a organizaciones sociales, culturales, recreativas y deportivas por medio de acuerdos de colaboración. Del mismo modo se encuentran obligados los agentes y organismos del Estado nacional que realicen tareas relacionadas de manera directa al goce efectivo de los derechos de las infancias, quienes estarán debidamente especificados en la reglamentación de la norma (artículo 2 Ley Nro. 27.709) Respecto al nuevo personal que ingrese a la administración del Estado, contará con un plazo de 180 días para cumplir con su capacitación. El organismo encargado de coordinar las capacitaciones es la SENAF en

conjunto con el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público de Defensa, el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional (artículo 4)

La ley Nro. 27.709 indica de manera pormenorizada los principios sobre los cuales se asentarán las capacitaciones en derechos de NNA: i) el respeto a la Convención de los Derechos del Niño (artículo 5 inciso a); ii) generar las condiciones para un *buen trato* para con los niños (artículo 5 inciso b); iii) fomentar el derecho a la participación de las infancias en los procesos judiciales, propiciando los espacios para que puedan ser oídos, del mismo modo que en todo ámbito social y comunitario (artículo 5 inciso c); iv) fomentar la perspectiva de género y diversidad (artículo 5 inciso d); v) proteger a los denunciantes en casos de posible vulneración de sus derechos, reservando su identidad y manteniendo confidencialidad (artículo 5 inciso e)

En lo que refiere al contenido de la capacitación indicada por la norma bajo análisis, el mismo será desarrollado por la SENAF, de manera conjunta con el Consejo federal de niñez, adolescencia y familia (COFENAF), contando con un plazo de 90 días a contar desde el 17 de julio de 2023<sup>42</sup>, para confeccionarlo. Dicho contenido será actualizado de manera permanente por la SENAF, generando nuevas capacitaciones para dar a conocer las modificaciones habidas (artículo 6) En relación a la implementación de las capacitaciones, la norma delega a cada organismo la facultad de establecer el temario específico a abordar, de acuerdo a las funciones cumplidas en el mismo, dentro de los lineamientos generales establecidos por SENAF y sus criterios de evaluación (artículo 7) El Programa del Plan Federal de Capacitación debe tener una carga horaria mínima de 15 horas anuales y hasta 30 horas como máximo, el cual debe ser utilizado dentro de las horas laborales de los trabajadores y funcionarios a capacitar.

---

<sup>42</sup> Al momento de redacción del presente trabajo dicho plazo no ha sido cumplimentado, por lo cual se vuelve aun imposible determinar el cumplimiento del mismo, y en su caso el contenido concreto de la capacitación.

Finalmente, en los artículos 8 y 10 la ley menciona las campañas de concientización que deben ser llevadas a cabo por la SENAF de manera anual, enfatizando la promoción de los derechos de NNA, en lenguaje sencillo dirigido a toda la población. En consonancia, el artículo 10 refiere al deber de información, en relación a las capacitaciones brindadas en el marco de la presente norma. Para ello cada organismo obligado debe informar a SENAF cada 3 meses sobre el avance de las capacitaciones brindadas, el personal capacitado y demás información relevante. Dichos datos serán publicados a través de páginas web, soporte electrónico u otro medio permitiendo el acceso público.

Para culminar el análisis de esta normativa reciente mencionamos que el 14 de julio de 2023 se aprobó el decreto reglamentario Nro. 360/2023. Solo resta aguardar el plazo establecido por estos cuerpos normativos para observar el correcto cumplimiento de sus mandatos legales, logrando capacitar a todos los sujetos obligados por la norma, y al resto de trabajadores que así lo acuerden, con el fin último de respetar los derechos de NNA.

En relación con lo anteriormente expuesto, podemos destacar el accionar de la Defensoría de los Derechos de las Infancias de la provincia de Córdoba, que en el año 2018 implementó un programa televisivo llamado *La Defensoría TeVe*, con el fin de colocar al alcance de toda la comunidad el diálogo sobre los derechos de los NNA. El programa se emite por un canal de cable, Facebook y Youtube todos los días sábado, entrevistando a diversas personalidades y profesionales que laboren de manera diaria con niños. Es también una buena alternativa que debería ser implementada en todas las provincias para dar a conocer de manera masiva a la sociedad, los derechos que poseen NNA, sobre todo en el seno de la justicia, lo cual suele resultar a veces un terreno desconocido y por ello temeroso para muchas personas.

#### 4.4. Participación activa de los niños en el proceso

Como ya hemos analizado, ser parte procesal en una contienda judicial es un derecho que le otorga el ordenamiento jurídico a los NNA cuando sus intereses se encuentran en juego o pueden verse afectados de alguna forma. Empero, las particularidades de cada infante, pueden habilitar su participación de formas novedosas y particulares. La participación procesal de los niños entonces será disímil a la participación los adultos, quienes solo pueden encasillarse en partes procesales. Nuestro ordenamiento jurídico, en consonancia con las directrices internacionales, desborda estos límites, permitiendo la participación en el proceso de NNA mediante otros mecanismos que no refieren directamente a una parte procesal (Kemelmajer de Carlucci & Molina de Juan, La participación del niño y del adolescente en el proceso judicial , 2015)

La gran variedad a que nos enfrentamos cuando nos referimos a la capacidad progresiva de los infantes, exige una gradualidad en los modos de participación de los procesos judiciales. Es por ello que nos encontramos con diversos supuestos:

- **Participación con su opinión o su voz.** Si bien en algunos supuestos, debido a la capacidad progresiva del niño o niña, éste deba actuar a través de su representante legal, conformando entonces una participación indirecta en el proceso, su derecho a ser oído continúa vigente, asegurando una participación directa en todos los supuestos. Como ya hemos estudiado las normas no exigen edad alguna para ejercer el derecho a ser oído en una contienda en donde se encuentre involucrado. Lógicamente se deberán arbitrar los medios suficientes para poder oír al niño de acuerdo a sus peculiaridades, como la edad, lo que repercutirá a la hora de valorar dichas expresiones. A modo de ejemplo, no tendrá el mismo peso la manifestación de una adolescente de 15 años en referencia a no mantener comunicación con uno de

los progenitores, que la misma manifestación por parte de un niño de 5 años, que probablemente se encuentre influenciado por alguno de sus padres.

- **Participación como parte procesal.** El otro supuesto reside en la participación en el proceso de manera análoga a los adultos, es decir como parte procesal, a través del Ministerio Público Fiscal o por la figura del abogado del niño. Nuevamente aquí entra en juego la capacidad progresiva del niño, debiendo existir cierto grado de madurez para poder escoger un letrado de su confianza, empero siempre delegada a la apreciación del juez de la causa, aunque en los adolescentes el grado de madurez se presume (Kemelmajer de Carlucci & Molina de Juan, La participación del niño y del adolescente en el proceso judicial , 2015)

Ya sea por uno u otro supuesto, la participación de los NNA en el proceso es un derecho que debe respetarse en todos los casos, sin excepción alguna. Las prácticas, aunque en gran medida dejadas de lado, nos permiten observar algunas causas judiciales en las cuales no se tiene en consideración la participación que les corresponde a los niños. O, pero aún, se les permite participar en el proceso, cualquiera sea la modalidad, pero solo a modo de cumplimentar las mandas legales, mas no considerando al infante como parte relevante en el proceso judicial. La doctrina de los jueces, sobre todo los de familia, se viene modificado de manera paulatina, respetando a rajatabla los derechos fundamentales de los NNA en relación a los procesos judiciales. Pese a ello aún queda un largo camino por recorrer, que nos permita afirmar sin duda alguna que todos los niños son respetados y protegidos por la justicia, debido a su especial situación de vulnerabilidad.

## Conclusiones

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, inserta expresamente el derecho privado argentino en el paradigma constitucional y reconoce a los niños niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Correlativamente, crea mecanismos de participación activa de las personas menores de edad en el proceso judicial. Producto de un gran cambio sustancial donde pone en escena a los niños como protagonistas, teniendo en miras su autonomía progresiva, es decir, su participación activa en el ejercicio, protección y supervisión de sus derechos.

Cada niño tiene sus propios intereses, pueden ser o no idénticos a los de sus representantes legales, y es necesario que sea su propia voz la que sea escuchada en los procesos, si éste niño opta por la designación de un abogado del niño, su escucha adopta un sentido técnico, es decir, se configura una coparticipación entre el niño y el juez para evitar una violación al principio de interés superior.

El código civil y comercial de la nación argentina, aporta además herramientas básicas para seguir perfeccionando el sistema de protección integral de los derechos de los niños, ahora bien, complementándolo con las normativas internacionales, se tiende a lograr eliminar los obstáculos para que los niños formen parte de los procesos y como gran punto de este cambio radical es que su opinión sea tenida en cuenta.

El derecho de la niñez a contar con un abogado/a ha recorrido un extenso camino a nivel legal. En efecto, se han dictado varios fallos y se han incorporado estándares de derechos humanos en las normativas locales. La ley provincial 14.568 recepta algunos de dichos estándares, como el derecho a ser oído y el derecho a contar con abogado/a.

Como primera cuestión habrá que analizar si el niño se presenta como actor o demandado (en el primer supuesto habrá que analizarlo al momento de presentación de la demanda, para el segundo supuesto con la contestación de demanda).

A la segunda cuestión habrá que analizarlo con el apoyo de un equipo interdisciplinario y del ministerio público. Y en respuesta a quien determina el grado de madurez suficiente del niño será el juez basado en informe de éste equipo interdisciplinario y del ministerio público y su propia percepción luego de escuchar al niño personalmente.

La figura del abogado del niño, debe adaptar su postura frente al niño, crear un vínculo de diálogo y así buscar trabajar con mayor eficiencia el proceso de la escucha, principio que debe ser ajeno a la edad del niño, ya que las normativas mencionadas no hacen mención alguna en cuanto a la edad para reconocerles su derecho a la escucha.

Durante el desarrollo del presente trabajo final de integración se llegó a la comprensión que el niño/ niña y oh adolescente es y pero también debe ser el autor de sus propias decisiones, atentos a que su opinión y que sus necesidades puedan llegar al magistrado y así este logre resolver de acuerdo a los intereses y necesidades del mencionado sujeto de derechos.

Es por ello que, debe contar con capacidad, como dice el nuevo código, de capacidad progresiva para poder ser parte (capacidad de derecho) y actuar en el proceso (capacidad de ejercicio). Ésta capacidad es importante para considerar esa representación, ya que bastará con examinar la idoneidad para establecer la razón de edad y grado de madurez del niño. Así, con este proceso de discernimiento adquirir la calidad de parte procesal y contar con la asistencia técnica de un letrado especializado

## **Bibliografía**

- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008). *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana* .
- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior de los niños y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Estudios Constitucionales* (págs. 229-243).
- Beloff, M. (2008). Quince años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la Argentina. *Justicia y Derechos del Niño Nro 10*, 11-44.
- Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia . *Lecciones y ensayos* , 405-420.
- Brunetti, A. M. (2014). La tutela judicial efectiva de las niñas, niños y adolescentes. El abogado del niño. En *Derecho Procesal Garantista y Constitucional: proceso, garantía y libertad* (págs. 35-56). Medellín: Ed. Remington.
- Cajiao, F., Crowley, P., García Moreno, M., Gaitán, Á., Hart, R., Himes, J. R., . . . Rojas, H. (1998). La participación de niños y adolescentes en el contexto de la Convención sobre los derechos del niño: visiones y perspectivas. Bogotá: UNICEF.
- Carli, S. (s.f.). La infancia como construcción social.
- Casas, F. (1998). *Infancia perspectivas psicosociales*. Barcelona: Ed. Paidós.
- Castillo, R. V., & Molina Díaz, M. S. (2021). Identidad de género y niñez: el rol del abogado del niño y la importancia de la interdisciplina . En L. Lora, *Infancias, Narrativas y Derechos. Tomo II* (págs. 19-32). Buenos Aires : Facultad de Derecho UBA.
- Cillero Bruñol, M. (2001). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño. En V. d. Unidas, *Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Antología* (págs. 31-46). Costa Rica: Unicef .

- Comité de los Derechos del Niño. (2018). *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina*. Naciones Unidas .
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General Nro 12*. Ginebra: ONU.
- Comité de los Derechos del Niño. (2023). *Lista de cuestiones previas a la presentación del séptimo informe periódico de la Argentina*. Naciones Unidas .
- Contreras Rojas, C. (2021). Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia. *Estudios Constitucionales*, 137-169.
- Couso, J. (2006). El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído. *Revista de Derechos del Niño*, 145-166.
- Follari, R. A. (2000). Sobre la existencia de paradigmas en las ciencias sociales. *Nueva sociedad* , 31-41.
- Fundación Sur Argentina. (s.f. ). Admisibilidad, rol y facultades del abogado del niño. La defensa técnica de niñas, niños y adolescentes a la luz de la reforma del Código Civil. *Derechos Humanos, Políticas Públicas y Justicia para el Sur*.
- González de Vicel, M. A. (2013). Escucha del niño en sede judicial. *Suplemento derecho civil, bioética y derechos humanos*, 232-251.
- Grinberg, J. (2013). La recepción de "los derechos del niño" en Argentina: trayectoria de activistas y conformación de una nueva causa en torno a la infancia . *Revista Virajes* , 299-325.
- Hart, R., Himes, J., & Lansdown, G. (1998). Comentarios y recomendaciones para la iniciativa de Unicef y Radda Barnér relativa al derecho del niño a la participación, según lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño. En *La participación de niños y adolescentes en el*

- contexto de la Convención sobre los derechos del niño: visiones y perspectivas* (págs. 47-58). Bogotá: Unicef .
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1991). *Metodología de la investigación* . México : Ed. McGraw.
- Jaramillo, L. (2007). Concepción de infancia. *Revista del Intituto de Estudios Superiores de Educación* , 108-123.
- Kemelmajer de Carlucci, A., & Lloveras, N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia*. Ed. Rubinzal Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A., & Molina de Juan, M. F. (2015). *La participación del niño y del adolescente en el proceso judicial* .
- Kuhn, T. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas*.
- Leonardi, C. (2012). El abogado del niño, niña y adolescente. A propósito del fallo "M. G. c/ P. C.A.". *Cuestión de derechos*, 100-114.
- Lionetti, L., & Miguez, D. (2010). *Las infancias en la historia argentina* . Rosario: Ed. Prohistoria .
- López Contreras, R. E. (2012). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.
- Los principios del proceso de familia. La Ley 9120. (junio de 2022). Mendoza : Ciclo de capacitación- Fuero de Familia.
- Manterola, N. I. (2018). *El derecho constitucional a oír y ser oído en el proceso*. Sistema Argentino de Informacion Jurídica .
- Mason, M. A. (2004). ¿Una voz para el niño? *Revista de Derechos del Niño*, 122.
- Mizrahi, M. (2006). La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la ley 26.061 de Porteción Integral de derechos de niños, niñas y adolescentes. En E. García Méndez, *Porteción Integral de derechos de niños, niñas y adolescentes. Análisis de la ley 26.061* (págs. 75-120). Buenos Aires: Ed. del Puerto.
- Morello de Ramirez, & Morello. (s.f.). El abogado del niño.

- Murga, M. E., & Anzola, M. G. (2011). *Desarrollo de sistemas de protección integral de derechos en el ámbito local*. Entre Ríos: Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
- Nieto, M. B. (2020). Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor de edad en Argentina: sus derechos a la intimidad, al honor y a la imagen. *Revista de Derecho Nro 21*, 91-117.
- Novella, L. (2010). Participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 137-151.
- O'Donnell, D. (2021). La Convención sobre los Derechos del Niño: estructura y contenido. En V. d. Unidas, *Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Antología*. (págs. 15-30). Costa Rica: Unicef.
- Othar, A. (2020). *Los niños en el proceso y su patrocinio letrado*. Microjuris.com Inteligencia Jurídica.
- Robledo, D. (2013). Abogados/as de los niños, niñas y adolescentes: reflexiones desde el derecho procesal. *Revista de la Facultad*, 259-283.
- Rodríguez, L. (2009). El asesor de menores nació ligado al patronato y el abogado del niño, ligado a la protección integral de los derechos del niño ¿es posible compatibilizarlos? En *Redefiniendo el rol del asesor de menores* (págs. 33-66). Buenos Aires: Ed Eudeba.
- Soletto Muñoz, H. (s.f.). El interés público en los procesos de familia. *Revista de derecho de familia*, 23-53.
- Zitelli, C. R. (2022). El abogado del niño: en la legislación civil argentina. *Revista Tiempos de Gestión Nro 32*, 42-63.

### **Índice jurisprudencial**

Cámara Civil Nacional de Apelaciones, Sala C, (2007) "M. G. c/ P. s/ tenencia"

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E (2004) "F.M.A. y F.J.M. s/ autorización"

Cámara Nacional de Apelaciones, sala R (2011), “T.F.H. c/ A.M.A.M. s/ tenencia de hijo”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G (2012) “Y.S. y Y.T. y otros s/ incidente familia”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I (2013) “B.L.A.E. c/ G.Y.A. s/ régimen de visitas”

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) “Apitz Barbera y otros vs. Venezuela”, Serie C Nro. 182

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, Serie C Nro. 329

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) “Fornerón e hija vs. Argentina”, Serie C Nro. 242

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) “Vera Rojas y otros vs. Chile”, Serie C Nro. 439

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005) “Maldonado Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de arma en concurso real con homicidio calificado”, expediente Nro. 102/3110

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005) “Verbitsky Horacio s/ habeas corpus”, expediente Nro. 856/353

Corte Suprema de Justicia de Santiago del Estero (2010) “G.M.S. c/ J.V.L”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2010) “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular”

Corte Suprema de la provincia de Mendoza (2012) “M.G. c/ P.C.A. s/ recurso de hecho deducido por la defensora oficial de M.S.M.

Juzgado de Familia de 5ta Nominación de la ciudad de Córdoba (2020) “S., V. c/ P., S. M. s/ régimen de visitas. Alimentos. Contencioso”

Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires (2001) “O. N. L. c/ P. D. E. s/ tenencia”

Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires (2005) “S. R. S. c/ J. A. R. s/ divorcio contradictorio”